



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- JULIO 2023 -

ISSN 2953-5972

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

## Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>7</b>
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Criminal y Correccional Nacional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>7</b>
Abuso sexual gravemente ultrajante - Propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa - Amenazas simples - Lesiones agravadas - Delito de desobediencia - Violencia de género - Pluralidad de imputados - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Juzgamiento conjunto - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	7
Evasión - Pena - Delito transferido - Lugar de comisión del delito - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	9
Tentativa de femicidio - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	10
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>11</b>
<b>Recurso de apelación - Proceso electoral.....</b>	<b>11</b>
Requisitos.....	11
1. Legitimación .....	11
Proceso electoral - Impugnación de la lista de precandidatos/as: improcedencia - Planteo extemporáneo - Impugnación de precandidato - Junta Electoral Partidaria: facultades.....	11
Amparo colectivo - Legitimación procesal: improcedencia - Personas jurídicas - Objeto social - Proceso electoral - Tecnología electrónica en el proceso electoral .....	16
2. Debida fundamentación .....	18
Impugnación de precandidato/a - Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Requisitos del precandidato/a - Residencia - Cuestiones de hecho y prueba - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia .....	18
<b>Recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>20</b>
Requisitos propios.....	20

1. Sentencia definitiva .....	20
1.a. Resoluciones equiparables a definitiva - Ejecución fiscal - Prescripción .....	20
1.b. Sentencias no definitivas .....	21
1.b.1. Ejecución de sentencia - Establecimientos educacionales - Accesibilidad física .....	21
1.b.2. Repetición de impuestos - Liquidación - Multa tributaria - Sentencia consentida - Intereses - Cómputo de intereses .....	22
2. Cuestión constitucional .....	23
2.a. Constituye cuestión constitucional .....	23
2.a.1. Prescripción tributaria - Jurisprudencia de la CSJN.....	23
2.b. No constituye cuestión constitucional .....	24
2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba .....	24
2.b.1.1. Empleo público - Estabilidad del empleado público - Derechos del trabajador: alcances .....	24
2.b.1.2. Honorarios del abogado - Regulación de honorarios .....	27
2.b.1.3. Honorarios - Distribución de honorarios - Procuración General de la Ciudad.....	29
2.b.1.4. Sentencia condenatoria - Modificación de la pena - Testigo único.....	31
2.b.2. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales .....	33
2.b.2.1. Código Fiscal - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Deuda inexistente .....	33
2.b.2.2. Código Fiscal - Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria ....	34
2.b.2.3. Repetición de impuestos - Tasa de interés - Oportunidad del planteo .....	35
2.b.3. Cuestiones procesales.....	36
2.b.3.1. Costas .....	36
3. Arbitrariedad de sentencia .....	36
3.a. Procedencia .....	36
3.a.1. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Regulación de honorarios - Monto mínimo .....	36
3.b. Improcedencia .....	38
3.b.1. Sentencia condenatoria - Modificación de la pena - Testigo único.....	38

3.b.2. Empleo público - Reencasillamiento - Igual remuneración por igual tarea .....	39
3.b.3. Honorarios del abogado: regulación.....	42
3.b.4. Subsidio habitacional - Grupo familiar - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Niños, niñas y adolescentes - Personas con discapacidad - Hijo mayor de edad .....	45
4. Gravedad institucional: improcedencia .....	47
5. Tribunal superior de la causa: improcedencia.....	47
Trámite del recurso .....	48
Denegatoria del recurso - Devolución del expediente - Sustanciación del recurso .....	48
<b>Queja por denegación del recurso de constitucionalidad.....</b>	<b>50</b>
Requisitos propios.....	50
1. Autosuficiencia del recurso .....	50
1.b. Fundamentación del recurso .....	50
1.b.1. Falta de fundamentación - Contravenciones - Discriminación.....	50
1.b.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales .....	51
1.b.3. Falta de fundamentación - Empleo Público - Diferencias salariales - Reencasillamiento - Cuestiones de hecho y prueba .....	54
2. Depósito previo .....	56
Integración del depósito .....	56
<b>Recurso de reposición.....</b>	<b>57</b>
Resoluciones del juez de trámite.....	57
Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia.....	57
<b>Recurso extraordinario federal .....</b>	<b>58</b>
Requisitos.....	58
Sentencia definitiva: improcedencia.....	58
Cuestión federal: improcedencia.....	59
Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Proceso electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea....	59
Traslado - Plazos procesales - Ley aplicable .....	61

**ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO .....** 62**Derecho constitucional.....** 62

    Acción de amparo - Circunstancias sobrevinientes - Fallecimiento de la actora - Facultades del Tribunal: alcances ..... 62

    Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Sentencia arbitralia - Niños, niñas y adolescentes - Personas con discapacidad - Hijo mayor de edad ..... 62

**Derecho administrativo.....** 66

    Empleo público ..... 66

        Diferencias salariales - Reencasillamiento - Igual remuneración por igual tarea ..... 66

        Diferencias salariales - Suplemento por función ejecutiva ..... 69

        Estabilidad del empleado público - Derechos del trabajador: alcances ..... 72

**Derecho Tributario .....** 74

    Prescripción tributaria - Ley aplicable - Jurisprudencia de la CSJN ..... 74

    Repetición de impuestos - Tasa de interés - Oportunidad del planteo ..... 77

    Impuesto sobre los ingresos brutos..... 79

        Actividad de la construcción - Alícuota diferencial - Ley tarifaria - Interpretación de la ley..... 79

        Hecho imponible - Fallecimiento del contribuyente ..... 81

        Multas tributarias: requisitos, improcedencia - Omisión fiscal - Omisión de presentar la declaración jurada ..... 82

**ASUNTOS ELECTORALES .....** 84**Proceso electoral.....** 84

    Amparo colectivo - Legitimación procesal: improcedencia - Personas jurídicas - Objeto social - Tecnología electrónica en el proceso electoral ..... 84

    Impugnación de la lista de precandidatos/as: improcedencia - Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: requisitos - Impugnación de precandidato/a - Residencia - Legitimación procesal: improcedencia - Planteo extemporáneo - Junta Electoral Partidaria: facultades ..... 86

Impugnación de la lista de precandidatos/as - Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Requisitos del precandidato/a - Residencia - Cuestiones de hecho y prueba - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	92
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS .....</b>	<b>95</b>
<b>Derecho procesal penal .....</b>	<b>95</b>
Sentencia condenatoria - Modificación de la pena - Apreciación de la prueba - Testigo único - Arbitrariedad (improcedencia).....	95
<b>Derecho Contravencional .....</b>	<b>97</b>
Discriminación - Multa - Sanción accesoria - Reparación del daño.....	97

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

### **Conflicto de competencia entre los fueros Criminal y Correccional Nacional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - PLURALIDAD DE IMPUTADOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno para investigar los hechos enmarcados en los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, párrafo 2º, inc. c del CP), propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (art. 202 del CP), amenazas simples (art. 149 bis del CP), lesiones y desobediencia. Ello así, toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Además, el referido juzgado es materialmente competente para conocer, al menos respecto de tres de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones, amenazas y desobediencia). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.
2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no impide que la competencia sea ejercida en el caso por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así puesto que, la imputación podría ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia, el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que si bien se investigan varias figuras penales —algunas de competencia local, otras de competencia nacional y posiblemente, otra figura correspondiente al fuero federal— no viene discutido que la figura de lesiones agravadas (cf. art. 89, en función del 92 del CP) es de competencia local y el resto de los delitos, a su vez, conformarían un concurso real, por lo que, en los términos del art. 20 del CPP, corresponde su radicación ante el juez competente para juzgar el delito más antiguo, y este es el juez local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.
4. La declaración de competencia no impide que el juzgado al que se asigna la causa resuelva eventualmente la intervención de la justicia federal, si considerase que existen elementos suficientes para una imputación bajo una figura penal cuya competencia corresponda a dicho fuero (en el caso, el art. 125 bis del CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.
5. Dado que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional con apoyo en el artículo 3 de la ley nº 26702 —que establece la obligatoriedad de aplicar el CPCCN en la resolución de conflictos de competencia suscitados entre tribunales nacionales y de la Ciudad— y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN —que determina como regla de asignación de competencia en causas conexas a aquel tribunal a quien corresponda el delito más grave—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.
6. Cuando los hechos que motivan el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Ello así, dado que este tipo de ilícitos presentan características específicas al prolongarse a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN **"Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis"**, resuelta el 27/12/12 y **"G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenazas -incidente nº 1-"** resuelta el 17/05/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"OTROS**

## PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS KMC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF nº 278466/22-7; 12-07-2023.

### EVASIÓN - PENA - DELITO TRANSFERIDO - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en una causa en la que se investiga el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un juez nacional, que ejerce funciones como tribunal local (TSJ, "*Baldo*", expte. nº 13414/2020, sentencia del 13/04/2022). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, MATIAS JULIÁN SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA**", expte. SAPPJCyF nº 300086/22-1; 12-07-2023.
2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto no se encuentra discutido que aquí se imputa la evasión de una pena impuesta por un juez con asiento en la Ciudad, en ejercicio de competencias locales. Resulta aplicable la doctrina que surge del precedente de este Tribunal *in re "García"*, en el que se interpretó qué debía entenderse por "tribunales locales" a los fines del convenio de transferencia de competencias jurisdiccionales aprobado por las leyes nº 26702 de la Nación y nº 5935 de la CABA. En él se concluyó que "tribunales locales" eran todos los que con asiento en la Ciudad ejercen competencias jurisdiccionales locales. Si bien en "*García*" la conducta imputada era, según había sido caracterizada por los jueces contendientes, la tipificada por el art. 239 del CP, lo cierto es que tanto la jurisdicción para juzgar esa conducta, como la que aquí se imputa, evasión de pena (cf. el art. 280 del CP), ha sido devuelta sujeta a los mismos términos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, MATIAS JULIÁN SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA**", expte. SAPPJCyF nº 300086/22-1; 12-07-2023.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en una causa en la que se investiga el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un juez nacional. Ello así, en tanto según el tercer Convenio (ratificado por las leyes nº 26702 y nº 5935), el factor determinante para que los delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "*SEGUNDO*", es que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". A su vez, de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "*Corrales*", Fallos:

338:1517, “Nisman”, Fallos: 339:1342 y “Bazán”, Fallos: 342:509) no es posible derivar que los juzgados nacionales en lo criminal y correccional deban ser considerados “tribunales locales”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Morinigo”, expte. n° 16814/19, sentencia del 16/07/2020). **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, MATIAS JULIÁN SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA”**, expte. SAPPJCyF n° 300086/22-1; 12-07-2023.

#### TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que es la que previno, y se trata de un caso de violencia de género que reclama evitar que la damnificada deba concurrir ante diversos tribunales para ventilar el hecho, con la consecuente revictimización que eso implica (de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en **“Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ art. 149 bis, amenazas, CP s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16365, sentencia del 21/10/2019). A esto se agrega el grado de avance y de conocimiento adquirido en el fuero local respecto del conflicto, dado que se dictaron medidas de investigación que concluyeron con la orden de averiguación del paradero del imputado, a efectos de posibilitar la intimación del hecho en los términos del art. 172 del CPPCABA. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**). **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, expte. SAPPJCyF n° 26212/23-0; 05-07-2023.
2. Toda vez que del relato de la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género, resulta necesario que todos los hechos investigados tramiten de manera unificada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**). **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, expte. SAPPJCyF n° 26212/23-0; 05-07-2023.
3. Dado que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 —que establece la obligatoriedad de aplicar el CPCCN en la resolución de conflictos de competencia suscitados entre tribunales nacionales y de la Ciudad— y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN —que determina como regla de asignación de competencia en causas conexas a aquel tribunal a quien corresponda el delito más grave—. (Del voto en disidencia de la

jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF nº 26212/23-0; 05-07-2023.

4. Cuando los hechos que motivan el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Ello así, dado que este tipo de ilícitos presentan características específicas al prolongarse a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN "Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenazas -incidente nº 1-" resuelta el 17/05/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF nº 26212/23-0; 05-07-2023.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Recurso de apelación - Proceso electoral

#### REQUISITOS

##### 1. Legitimación

Proceso electoral - Impugnación de la lista de precandidatos/as: improcedencia - Planteo extemporáneo - Impugnación de precandidato - Junta Electoral Partidaria: facultades

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación toda vez que los recurrentes — quienes invocaron su calidad de ciudadanos— no cuentan con legitimación para accionar, así como tampoco han ventilado sus pretensiones en término útil ni por los canales procesales correspondientes. Las impugnaciones a la postulación como precandidato a Jefe de Gobierno fueron ventiladas directamente ante el Tribunal Electoral de la Ciudad y no ante la Junta Electoral de la alianza, tal como establece el Código Electoral, posibilidad ahora precluida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

2. De la lectura conjunta de los artículos 83 y 84 del Código Electoral de la Ciudad surge claramente que las impugnaciones de los precandidatos deben ser presentadas ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. Los artículos 84 y 86 del Código Electoral disponen, concordantemente, que las listas, no los electores, podrán interponer recursos de revocatoria —eventualmente con apelación en subsidio— o de apelación ante el Tribunal Electoral, respectivamente, contra las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. Así, los electores no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas. Ello, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
3. Este Tribunal Superior de Justicia, *in re "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza - oficialización de candidatos"*, expte. 11938, sentencia del 27/03/2015, ha dicho —frente a la interpretación de los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley nº 4894, cuyos textos coinciden con los artículos 83, 84 y 86 del CE—, que la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. En igual sentido lo establece hoy el artículo 83 y concordantes del Código Electoral vigente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
4. Corresponde rechazar los recursos de apelación, toda vez que las personas recurrentes no han acreditado que están legitimadas para recurrir, en tanto han omitido formular agravios dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral en cuanto les señaló que carecían de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insisten. Tampoco se han agraviado del procedimiento que el referido Tribunal indicó debían seguir las “Listas” que pretendieran cuestionar la participación de algún/alguna precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS**

**ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**

5. Corresponde rechazar los recursos de apelación toda vez no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el Tribunal Electoral para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral. Esto supone que tampoco pueden hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta. Y los recursos bajo análisis no se hacen cargo de ello en tanto no han dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlos por inadmisibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**
6. Corresponde rechazar los recursos de apelación toda vez que el Tribunal Electoral emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su resolución viene emitida de oficio. A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatas/os), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco, una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**
7. Son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE), la resolución de la Junta Electoral de oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la agrupación política que la instituye. Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del Código Electoral asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos/as. El sistema no está concebido, a esa altura, como un derecho de la o del precandidato/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación a postularlo/a. De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el Tribunal Electoral. Las ciudadanas y los ciudadanos pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales y operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**

8. Del análisis de los artículos 83, 84 y 86 del Código Electoral es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales — pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas. Tampoco lo están para impugnarlas directamente ante el Tribunal Electoral o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del Tribunal Electoral que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo. Ello resulta concordante, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 1 del CE en el sentido de que para iniciar las acciones contempladas en ese cuerpo normativo, las personas humanas deben contar con un derecho subjetivo o un interés legítimo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
9. El artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores, debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
10. Corresponde rechazar el recurso de apelación toda vez que los recurrentes, en su carácter de electores de la Ciudad y con fundamento en la norma que invocaron expresamente en sus escritos iniciales (esto es, el artículo 83 del CE), no cuentan con legitimación para actuar como lo hicieron —impugnando directamente la precandidatura ante el Tribunal Electoral de la Ciudad y no ante la Junta Electoral de la alianza— sin que, por lo demás, hayan siquiera intentado rebatir en sus recursos de apelación la conclusión del TE en ese sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

11. Los sujetos legitimados por el CE (artículo 267) no pueden optar libremente por articular las impugnaciones contra la postulación de una persona en ocasión de oficializarse la lista de precandidatos a las elecciones primarias (artículo 89 del CE) o, más tarde, cuando se oficializa la lista final de candidatos para competir en las elecciones generales (artículo 106 del CE). En virtud de los principios de preclusión y economía procesal, las impugnaciones contra la postulación de una persona han de articularse en la primera oportunidad posible: en las denominadas PASO si en ese momento ya se había manifestado la causal de invalidación o en las generales si ella resulta sobreviniente (o si, por ejemplo, concierne al candidato o candidata a Vicejefe/a de Gobierno que no participó en las primarias). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
12. La actuación del Tribunal Electoral, que por un lado invocó la aptitud de resolver de oficio (conf. art. 89 del CE) y simultáneamente dio curso a las apelaciones ante el Tribunal Superior de lo que había resuelto, importa un reconocimiento implícito de la legitimación de los apelantes, quienes invocando su calidad de electores, habían impugnado directamente ante el Tribunal Electoral a un precandidato a Jefe de Gobierno, por considerar que no cumplía con el requisito de la residencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
13. El reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de la legitimación de los apelantes, sumado a la interpretación de los artículos 83 y 84 del Código Electoral, habilitan la competencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de apelación traídos a su decisión. El art. 83 del Código Electoral habilita a cualquier ciudadano a presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato —sin indicar cuál es el órgano partidario o judicial ante el cual concurrir— y a las disposiciones del art. 84 del referido código que pone en cabeza de la Junta Electoral de la agrupación política la facultad de oficializar las listas y resolver las impugnaciones que hubieran realizado los ciudadanos ante ella. Hasta aquí, se podría pensar que la lectura conjunta brinda una solución armónica, pero a continuación el propio artículo 84 restringe la posibilidad de apelar lo decidido por la Junta Electoral sólo a cualquiera de las listas de la agrupación política, sin que exista una vía que le permita al ciudadano que hubiera impugnado, acceder a alguna instancia de revisión. Lo que es tanto como excluir a los órganos jurisdiccionales de toda intervención en una situación de este tipo y convertir el derecho a impugnar contenido en el art. 83 en una mera declaración sin consecuencias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

## AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

Amparo colectivo - Legitimación procesal: improcedencia - Personas jurídicas - Objeto social - Proceso electoral - Tecnología electrónica en el proceso electoral

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación debido a que no logra rebatir el razonamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad (TE) en cuanto a la falta de legitimación de la actora para iniciar la acción de amparo colectivo, interpuesta con el fin de impugnar el sistema de voto de la Ciudad. Para rechazar la acción, el *a quo* concluyó que del estatuto de la fundación actora no surge que se encuentre facultada para la tutela, defensa o protección de derechos electorales ni políticos, ni de cuestiones atinentes al instrumento de sufragio, y que la generalidad del objeto social, que se circscribe a la promoción de la educación y formación en todos los ámbitos del saber humano, no basta para admitir su aptitud para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCBA. Los argumentos de la recurrente respecto del supuesto agravio causado por la resolución impugnada como así también su alegada arbitrariedad, no resultan suficientes para desvirtuar la señalada imposibilidad de accionar judicialmente en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos o a bienes colectivos de los electores de la Ciudad, impugnando la utilización de una tecnología determinada en el proceso electoral en curso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL**", expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión que rechazó el amparo colectivo interpuesto con el fin de impugnar el uso del sistema informático contratado para la elección en curso. Ello, debido a que la recurrente no muestra cumplir con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 6 del Código Electoral en cuanto prevé que solo estarán legitimadas las organizaciones de la sociedad civil cuando su objeto "incluyera la defensa de los derechos políticos". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL**", expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el fin de impugnar el sistema de voto de la

Ciudad. El Tribunal *a quo* entendió que una acción como la promovida, consistente en ejercer un conjunto de derechos homogéneos a votar en condiciones de certeza comprobables, exigía de una persona jurídica, por lo mismo no electora, un objeto específicamente centrado en el voto, unido o no, a otros, pero sin basta la dependencia, en el caso, del uso de tecnología contemplada en ese objeto. Asimismo consideró que el estatuto social no autorizaba a la fundación actora a discutir el método tecnológico escogido para que los electores ejercieran ese derecho. El recurso no posibilita revisar la decisión recurrida. Ello así, porque la recurrente no rebate lo afirmado por el *a quo*, sino que enfatiza su reconocida promoción de tecnologías digitales de libre acceso y el enlace de estas con el ejercicio de derechos humanos. Empero, no se ocupa de mostrar por qué sería errada la exigencia del Tribunal Electoral de que el paso de lo tecnológico a un derecho de una especie concreta, estuviera explícita en el objeto de la fundación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.

4. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el objeto de tutelar los derechos individuales homogéneos de las personas electoras en la CABA. La parte recurrente, como persona jurídica que es, no tiene derecho a votar autoridades de la CABA; ni muestra que el Tribunal Electoral esté errado en sostener que reclamar por la emisión del voto de un conjunto de electores está por fuera de su objeto como persona jurídica. Tampoco ha identificado la fundación actora una lesión a los derechos electorales de la clase que pretende representar, todo el electorado de la CABA (en el supuesto que cupiera interpretarse que una clase puede estar conformada por todas las personas con derecho al voto). En efecto, no explica cuál sería el derecho afectado; menos aún que sea homogénea la “lesión” que sostiene existiría a sus derechos al voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.

## 2. Debida fundamentación

Impugnación de precandidato/a - Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Requisitos del precandidato/a - Residencia - Cuestiones de hecho y prueba - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la decisión del Tribunal Electoral que rechazó la impugnación formulada a una precandidata a legisladora en cuanto tuvo por acreditado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución —en particular, tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, que era el requisito cuestionado por el impugnante—. Ello así, toda vez que las razones expuestas en el escrito de expresión de agravios no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. En efecto, no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que considera equivocadas. El recurrente no se hizo cargo de rebatir los fundamentos del fallo respecto de la valoración de la prueba efectuada, y sus agravios —además de ser reiteración de los argumentos traídos con la impugnación— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para conmover la decisión del Tribunal Electoral. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023
2. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto no viene al Tribunal un recurso de parte que el Tribunal Electoral haya tenido por legitimada para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral, en cuanto admitió la precandidatura a legisladora que se intenta impugnar. Esto supone que tampoco puede hacerlo respecto de la decisión del Tribunal Electoral, especialmente en tanto esta es coincidente con la de esa Junta. El recurso no ha dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Y si bien ello, por sí solo, basta para tenerlo por inadmisible, cabe agregar que el recurrente tampoco se ha agraviado del procedimiento que el Tribunal Electoral indicó debían seguir las “listas” que pretendieran cuestionar la participación de algún/alguna precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral; ni se ha hecho cargo de las razones que dio el Tribunal Electoral para entender que la legisladora cumple con el requisito de la residencia en tanto tuvo por probado que reside en la Ciudad desde el año 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023

3. El Tribunal Electoral es el órgano integrante del Poder Judicial al que el Código Electoral ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el referido tribunal ha entendido que en las PASO, los artículos 83, ss. y cc. del Código Electoral reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace a la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la agrupación política que la instituye; y es ella la que rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron presentar los/las ciudadanos/as de la CABA a la postulación de algún/alguna precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE). Pero, son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023
4. Si este Tribunal fuera puesto a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del Tribunal Electoral, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, fue sistemáticamente organizado por el Código Electoral, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113, inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día nuestras potestades. En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el Tribunal Electoral, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023
5. La limitación que establece el art. 86 del Código Electoral, en cuanto a que las listas (no las personas impugnantes) son las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral, se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del referido código asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos. El sistema no está concebido a esa altura como un derecho de la o del precandidato/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación. De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión

de la Junta ante el Tribunal Electoral. Las/los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos como denunciantes. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**", expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023

## Recurso de inconstitucionalidad

### REQUISITOS PROPIOS

1. Sentencia definitiva
  - 1.a. Resoluciones equiparables a definitiva - Ejecución fiscal - Prescripción
    1. La decisión de la Cámara que rechazó la excepción de prescripción con relación a los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos reclamados en el marco de una ejecución fiscal resulta equiparable a una de carácter definitivo porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)**", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.
    2. Habiendo establecido la Cámara que al momento de promoverse la ejecución fiscal el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo con fuente en la ley común, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución. Ello, en tanto debe estarse a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 5 de noviembre de 2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA**

**CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.**

## 1.b. Sentencias no definitivas

## 1.b.1. Ejecución de sentencia - Establecimientos educacionales - Accesibilidad física

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, referidas a la ausencia de una sentencia definitiva. En efecto, la sentencia impugnada que intimó al GCBA a que en el plazo de diez días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento educativo que aún no tenía accesos, fue dictada en la etapa de ejecución, ante la denuncia de incumplimiento del convenio realizado con el GCBA para personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23728/06-9; 05-07-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad a saber, que la decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia por el juez de grado —que ordenó al GCBA a que en el plazo de diez días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento educativo que aún no tenía accesos— no reunía la condición de definitiva, y que no se verificaban en el caso ninguno de los supuestos de excepción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23728/06-9; 05-07-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada —aquella mediante la cual el juez de grado ordenó al GCBA presentar en el plazo de diez días un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento educativo que aún no tenía accesos—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23728/06-9; 05-07-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicen acertadamente la inexistencia de una sentencia de carácter definitivo y de un caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT nº 23728/06-9; 05-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad a aquella. Al mismo tiempo, el recurrente no consigue equipararla a una de esa especie pues no logra demostrar fundadamente que lo decidido en las presentes actuaciones constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT nº 23728/06-9; 05-07-2023.

#### 1.b.2. Repetición de impuestos - Liquidación - Multa tributaria - Sentencia consentida - Intereses - Cómputo de intereses

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia cuya revisión pretende no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior. La sentencia impugnada, remitiendo al dictamen fiscal —que sostuvo que las multas quedan firmes a partir de que son consentidas, o de que se agotan a su respecto las vías de impugnación administrativa y judicial—, dispuso que los intereses de la multa tributaria adeudada comenzaran a computarse transcurridos 15 días desde la notificación a la parte actora de la sentencia de fondo de la Cámara y no, desde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (ahora quejoso), en tanto la parte actora había consentido la referida sentencia. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la definitiva (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHLUMBERGER ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT nº 22763/06-2; 12-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión de la Cámara cuya revisión pretende el GCBA —la que hizo lugar parcialmente a sus planteos y dispuso que los intereses de la multa debían calcularse desde los 15 días posteriores a la notificación a la parte actora de la sentencia de fondo de segunda instancia— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa

de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHLUMBERGER ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT nº 22763/06-2; 12-07-2023.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA porque, aunque fue interpuesto en tiempo y forma, no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, relativas a la ausencia de un caso constitucional o de arbitrariedad, y a que la sentencia recurrida no era definitiva, ni el GCBA había demostrado que pudiera equipararse a tal. El GCBA recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél viene a defender, en tanto se limita a volver sobre los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr desvirtuar las concretas razones por las que aquél fue denegado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHLUMBERGER ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT nº 22763/06-2; 12-07-2023.

## 2. Cuestión constitucional

### 2.a. Constituye cuestión constitucional

#### 2.a.1. Prescripción tributaria - Jurisprudencia de la CSJN

1. Corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad debido a que la recurrente logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional, y el alcance de la interpretación efectuada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos: 342:1903). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)**", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.
2. Habiendo establecido la Cámara que al momento de promoverse la ejecución fiscal el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo

con fuente en la ley común, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución. Ello, en tanto debe estarse a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re "Volkswagen"* (Fallos: 342:1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"**, expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN, pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"**, expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Empleo público - Estabilidad del empleado público - Derechos del trabajador: alcances

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente, con sus agravios, encubre una mera discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces de la causa respecto de las pretensiones esgrimidas por las partes y la valoración de cuestiones de hecho y prueba (referidas a la concreta relación que unió al actor con la demandada, así como a la existencia de fraude laboral), vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales (Código Civil y Comercial de la Nación, ley nº 471, decreto nº 224/13, resolución nº 2778/10, entre otros), ajenas a esta instancia recursiva —conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros—. Finalmente, no expone defectos de lógica o un apartamiento de las constancias de la causa que permitan tener por acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén**

**Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. nº 16220/2019, resolución del 23/09/2020). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja por no rebatir lo dicho por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se había acreditado una cuestión constitucional ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad de sentencia necesario para habilitar la vía pretendida. En el caso a estudio, la Cámara dispuso que desde el inicio de la relación de trabajo y mientras subsistiera la relación contractual se garantizara al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa, ajustando la vinculación a las reglas establecidas en la ley nº 471 y el convenio colectivo que rige el sector. Y tal como lo afirmó la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma conculcados —debido proceso, división de poderes, principio de igualdad, derecho de propiedad y facultades propias del Jefe de Gobierno— carecen de la relación directa y necesaria con la resolución del caso. En efecto, en su recurso directo el GCBA omite explicar por qué una decisión como la del caso importa una afectación a facultades exclusivas de la administración. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. nº 16220/2019, resolución del 23/09/2020). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.**
3. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada en la medida que no se ha logrado evidenciar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad configuren un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA. En efecto, el recurrente afirma que la relación que une a las partes es meramente temporal y que no se encuentra acreditado que el agente realice tareas propias de planta permanente. Sostiene además, que el contrato de locación de obra se ajustó a la normativa vigente y que no le confería los beneficios laborales reconocidos en la sentencia (vacaciones, cobertura de salud, seguridad social, etc.), pues éstos correspondían solamente al empleo público estable. Ahora bien, el examen de estas objeciones claramente remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley nº 471). Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto de los jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en/ Fariás, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros<sup>5</sup>, expte. n° 16220/2019, resolución del 23/09/2020). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.

4. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso, mientras que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalte, ni constituyen —en mérito de lo señalado— la crítica suficiente que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios del GCBA revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. El recurrente plantea que la sentencia de la Cámara CAyT, al ordenar que adecue la relación laboral a la ley n° 471 —en los términos allí expuestos—, importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública y vulneró el principio de división de poderes. Sin embargo, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. En este sentido, el GCBA no se hizo cargo de que los jueces de mérito reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración y, por ello, se limitaron a ordenar la adecuación del vínculo laboral mantenido con el actor a los términos del artículo 44 la ley n° 471 —planta transitoria—, sin desconocer la potestad del GCBA de rescindir el vínculo laboral conforme a derecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.

## 2.b.1.2. Honorarios del abogado - Regulación de honorarios

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada recurrente pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
2. En el caso, para decidir sobre la regulación de honorarios que la letrada recurrente impugna, las juezas *a quo* tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción —ejecución fiscal—, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley nº 5134, el objeto de la demanda y su monto. A la vez, consideraron el motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo con los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA previsto en el artículo 60 de la ley arancelaria, dicha suma superaba el tope del 25 % previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto. Corresponde así rechazar el recurso directo, en tanto se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre cuando la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria) brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley nº 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES**

**SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente en el marco de sus labores en una ejecución fiscal dado que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por el *a quo*, más allá de su corrección, trasunte un desacuerdo de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.**
5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente por su labor en una ejecución fiscal. Ello así, toda vez que la Cámara, en base a una argumentación dogmática, sin fundamento suficiente y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones, se apartó del artículo 17 *in fine* de la ley de arancel y no aplicó el honorario mínimo previsto en su artículo 60. De este modo afectó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.**
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 60 y concordantes de la ley nº 5134, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido”, para tener por ajustada a derecho la suma —inferior al mínimo legal— en la que se fijaron los emolumentos de la profesional que acude en queja ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.**

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara toda vez que la letrada recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito por estimar que fueron fijados por debajo del mínimo arancelario. Y, en ese orden de ideas, muestra que la sentencia de la Cámara omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.

#### 2.b.1.3. Honorarios - Distribución de honorarios - Procuración General de la Ciudad

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la condena al pago de diferencias salariales a favor de la parte actora, y modificó los términos en los cuales la primera instancia ordenó su inclusión en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad. Ello así, toda vez que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, dilucidar si corresponde incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios remite, indefectiblemente, al análisis de la valoración de los hechos y la prueba, así como a la revisión de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso (leyes n° 1218 y n° 5134; ordenanza n° 42924 y decreto n° 2147/84 y sus modificatorios, resolución n° 285/2017). Es sabido que ese examen resulta extraño —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 3802/16-2; 05-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja si las consideraciones que formula el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no consiguen desvirtuar el fundamento central que llevó a la alzada a resolver del modo en que lo hizo; esto es, que la decisión de incluir a la actora en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad debía mantenerse en la medida en que la actora reuniera las tres condiciones previstas en la norma para participar de aquella distribución. Tales condiciones eran: que prestara servicios en el órgano, que hubiera participado sus emolumentos con la Caja de Honorarios y que tuviera una antigüedad superior a los seis meses. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de

ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 3802/16-2; 05-07-2023.

3. La queja no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: que los argumentos del GCBA recurrente muestran un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (leyes nº 1218 y nº 5134, ordenanza nº 42924 y decreto nº 2147/84 y sus modificatorios), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados. Ello así, la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en **"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"**, expte. nº 865, sentencia del 09/04/01). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 3802/16-2; 05-07-2023.
4. La decisión de la Cámara que viene objetada modificó la de primera instancia a partir de la interpretación que hizo del decreto nº 2147/84 y sus modificatorios, sin dirimir la controversia. Ello así, en tanto difirió para una etapa posterior la constatación de los extremos a los que entendía que se encontraba supeditada la procedencia de la pretensión de la actora de ser incluida en el régimen de distribución de honorarios de la Procuración General de la Ciudad con el consecuente pago de las diferencias salariales derivadas de su exclusión. Por su parte, los planteos del GCBA —asentados en que se impondría a la Caja de Honorarios una obligación de coparticipar— a esta altura son conjuturales. Frente a ello, corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender no fue dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402; y la recurrente no muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE**

**EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO",**  
expte. SACAyT nº 3802/16-2; 05-07-2023.

2.b.1.4. Sentencia condenatoria - Modificación de la pena - Testigo único

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en el último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena y disminuyó la sanción a la pena de seis meses de prisión en suspenso. Ello así dado que, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, y pretende —en última instancia— controvertir la sentencia definitiva del proceso, no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja si los agravios destinados a cuestionar la sentencia que confirmó parcialmente la condena, se basan centralmente en considerar que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a la imputada, en tanto se habría apoyado en “un testimonio como evidencia única”. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el cuadro probatorio no fue conformado únicamente por una declaración testimonial, sino que los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que las conductas atribuidas a la acusada habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, la recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida, pero no explica por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en cuanto cuestiona la tipicidad del hecho imputado. En el caso, los magistrados intervenientes, haciendo suyos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales atinentes al caso, consideraron que el hecho de que la imputada hubiera accedido a un sector “exterior” de la vivienda no generaba la atipicidad de la conducta endilgada (violación de domicilio), en tanto se trataba de un lugar cerrado en cuanto a su delimitación, lo que indicaba la voluntad del titular de preservar su intimidad, y —en estas actuaciones— aquel acceso no contó con el acuerdo de quien reviste la calidad de titular del derecho de exclusión. En esos términos, las

recurrentes solo exhiben su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común y la apreciación de las circunstancias de la causa. Sin embargo, no dan cuenta de la alegada falta de fundamentación de la sentencia que habilitaría la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos de la defensa giran en torno a su discrepancia con la valoración de la prueba arrimada; y la conclusión de que la conducta consistente en acceder al jardín frontal de la casa de la víctima —la recurrente habría ingresado abriendo la puerta reja que daba a la calle— queda abarcada por el tipo descripto en el art. 150 del Código Penal (violación de domicilio). Ello así, no arriman una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley nº 402 y Fallos: **311:2478**) que guarde relación directa con lo resuelto; y la recurrente no muestra arbitrariedad en la solución resistida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la defensa de la condenada no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (mera discrepancia interpretativa, insistencia con el tratamiento de cuestiones ya debatidas, incapacidad para vincular el caso con los agravios constitucionales que plantea, y ausencia de arbitrariedad), e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso intentado. Ello así, la queja incumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en "**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expte. nº 865, sentencia del 9/4/01; y "**Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)**", expte. nº 17213, sentencia del 14/5/2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.

## 2.b.2. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales

### 2.b.2.1. Código Fiscal - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Deuda inexistente

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal, tras considerar la excepción de inhabilidad de título y su articulación en caso de deudas manifiestamente inexistentes (art. 453, inc. 6º del CCAyT) a la luz del concepto de "hecho imponible" del tributo reclamado en autos conforme las prescripciones del Código Fiscal (CF). Ello debido a que de la compulsa del expediente resultaba que el ejecutado había fallecido con anterioridad al devengamiento de la deuda reclamada. Los agravios que el GCBA trae a consideración del Tribunal —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; relativas a que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. Por el contrario, el recurrente se limita a efectuar referencias genéricas a principios constitucionales supuestamente lesionados por la sentencia recurrida, lo que es insuficiente para conmover los argumentos desarrollados por los jueces en el auto denegatorio. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 69472/17-1; 12-07-2023.
2. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal porque —en su visión— al haber fallecido el ejecutado en una fecha anterior a los períodos reclamados, no había podido realizar el hecho imponible, a la par que discurrió sobre la declaración de nulidad *ex officio* sobre la base de cita de doctrina relativa al régimen ejecutorio previsto por el CPCCN. Esta sentencia deviene arbitraria, toda vez que los argumentos dados para resolver de ese modo no dan respuesta a los agravios, *prima facie*, conducentes a la solución del pleito —en especial a la aplicación del régimen que el propio CF prevé frente al fallecimiento de un contribuyente—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 69472/17-1; 12-07-2023.

## 2.b.2.2. Código Fiscal - Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala CAyT fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó del Código Fiscal, en cuanto tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió que habiéndose presentado la declaración jurada, la sola omisión en el pago del tributo no se encontraba sancionada con la multa prevista en el CF t.o. 2010 y en consecuencia, revocó esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "**Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido**", expte. nº 13180/16, sentencia del 3/10/2018. En su presentación recursiva, el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja a estudio, en tanto el GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, aquélla se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal *in re* "**Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**" expte. nº 13180/16, sentencia dictada el 3/10/2018 en ejercicio de su competencia ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.
3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en cuanto había revocado la sanción de multa impuesta por omisión fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "**Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. nº 13180/16, sentencia del 3/10/2018). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS**

**CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.**

2.b.2.3. Repetición de impuestos - Tasa de interés - Oportunidad del planteo

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora destinada a cuestionar, en último término, la decisión de la Alzada en cuanto fijó la tasa de interés del 0,5 % (conforme la resolución nº 4151/SHyF/03) para las sumas que debiera devolver el GCBA. El recurrente considera que dicha tasa resulta confiscatoria ya que no mantiene indemne el crédito que tiene contra el GCBA ni lo actualiza debidamente, y que ello lesiona su derecho de propiedad y vulnera el principio de legalidad. Sin embargo, y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de sus argumentos, su planteo no logra conmover los fundamentos que sustentaron la denegatoria, primordialmente, la ausencia de caso constitucional; y evidencian sólo su mera disconformidad con la aplicación al caso de la resolución nº 4151/SHyF/03 —normativa de carácter infraconstitucional que establece la tasa de interés vigente ante supuestos de repetición de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes—. Por otra parte, tampoco demostró haber colocado a los jueces de mérito en la obligación de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inaplicabilidad de dicha norma al caso de autos. (Del voto de las jueces Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.**
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, y revocar la sentencia recurrida en cuanto limitó la tasa de interés del crédito que le fue reconocido, a la dispuesta en la resolución nº 4151/SHyF/2003. Ello así, toda vez que la tasa del 0,5% mensual allí prevista es reconocidamente compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones, sino que hay que acudir a alguna referencia que arroje una modalidad de cumplir esas dos funciones. Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y**

otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.

3. Del texto del art. 62 del CF 2003 resulta que el poder legislativo distinguió la actualización —dirigida a compensar el deterioro del valor de la moneda— de la tasa de interés —que compensa la privación del uso del dinero—. Es bien sabido que ambas funciones pueden venir unidas bajo una sola tasa, solución por cierto adoptada como excluyente por la ley civil vigente en la época en que la resolución nº 4151/SHyF/2003 fue emitida. De lo expuesto, se infiere que la facultad que la Administración apoya en ese art. 62, no puede ser utilizada apartándose de la finalidad de satisfacer ambos propósitos mediante algún parámetro objetivo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.

## 2.b.3. Cuestiones procesales

### 2.b.3.1. Costas

1. La imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos: 308:1076; 308:1917; 311:1950; y 322:1716, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREIRA, SANDRA CRISTINA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", expte. SACAyT nº 3802/16-2; 05-07-2023.

## 3. Arbitrariedad de sentencia

### 3.a. Procedencia

#### 3.a.1. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Regulación de honorarios - Monto mínimo

1. Corresponde admitir la queja interpuesta, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que confirmó los honorarios que fueran regulados a la letrada recurrente por el magistrado de grado en una suma menor al mínimo establecido por el artículo 60 de la ley nº 5134. Ello así, toda vez que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* de la referida ley y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 en base a una argumentación dogmática, sin fundamento suficiente y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones,

afectando los derechos de propiedad y defensa, y el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 16, 17, 23, 29, 53, 60 y 62 de la ley nº 5134, y mucho menos lo es la expresión "considerando el valor, motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia", para tener por ajustada a derecho la suma —inferior al mínimo legal— en la que se fijaron los emolumentos de la profesional que acude en queja ante este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara toda vez que la letrada recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito por estimar que fueron fijados por debajo del mínimo arancelario. Y, en ese orden de ideas, muestra que la sentencia de la Cámara omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley nº 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.
4. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. Sin embargo, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.
5. Corresponde admitir los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la letrada, y revocar la sentencia impugnada en tanto se apartó del mínimo arancelario que resultaría aplicable al juicio ejecutivo (conf. arts. 60 y 29 de la ley nº 5134) sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir infundadamente la regla general sentada en el art. 17 último

párrafo de la ley arancelaria local que indica que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.

6. La mera cita de diferentes artículos de la ley arancelaria local y la alusión genérica y vaga a las características de la labor profesional desempeñada, resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima prevista en el art. 60 de la ley nº 5134, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley nº 24432 (complementaria del CCyCN, conforme el art. 15 de la ley nº 24432 y el art. 5 de la ley nº 26994) para tal supuesto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que confirmó la regulación de los honorarios de la letrada recurrente pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que representa cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara —sustentado en los artículos 1, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso f, 53, 60 y 62 de la ley nº 5134, y en la consideración del valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como el valor de la unidad de medida arancelaria a la fecha de la resolución recurrida. Pero no logra demostrar concretamente cómo dicho razonamiento se contrapone con principio constitucional alguno ni acreditar arbitrariedad de la sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA KLEINE SILVINA VIVIANA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 1043017/10-1; 12-07-2023.

### 3.b. Improcedencia

#### 3.b.1. Sentencia condenatoria - Modificación de la pena - Testigo único

1. Corresponde rechazar la queja si no se demuestra que la decisión impugnada no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia de quien recurre con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del

voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos de la defensa giran en torno a su discrepancia con la valoración de la prueba arrimada; y la conclusión de que la conducta consistente en acceder al jardín frontal de la casa de la víctima —la recurrente habría ingresado abriendo la puerta reja que daba a la calle— queda abarcada por el tipo descripto en el art. 150 del Código Penal (violación de domicilio). Ello así, no arriman una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley nº 402 y Fallos: **311:2478**) que guarde relación directa con lo resuelto; y la recurrente no muestra arbitrariedad en la solución resistida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la defensa de la condenada no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (mera discrepancia interpretativa, insistencia con el tratamiento de cuestiones ya debatidas, incapacidad para vincular el caso con los agravios constitucionales que plantea, y ausencia de arbitrariedad), e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso intentado. Ello así, la queja incumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en "**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expte. nº 865, sentencia del 9/4/01; y "**Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)**", expte. nº 17213, sentencia del 14/5/2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023).

### 3.b.2. Empleo público - Reencasillamiento - Igual remuneración por igual tarea

1. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos

equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

2. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "**Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad**", expediente nº 49/99, resolución del 25/08/1999, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público —con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea—, en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón. La presentación directa que se analiza no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402 en tanto no rebate los argumentos dados por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000**", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que hizo lugar a la pretensión de diferencias salariales sobre la base de que el actor

desempeñaba las mismas tareas que otros dos agentes, quienes percibían por ello una remuneración superior, lo que suponía una violación al deber de proteger el trabajo y al principio de igual remuneración por igual tarea (arts. 43 de la CCBA y 14 bis de la CN). En el caso, el agravio asentado en que el sistema de promoción por concurso rige en la CABA, así como aquel otro según el cual el actor no habría objetado su encasillamiento —lo que le impediría obtener ahora el reconocimiento pretendido— no han sido abordados por el *a quo*, y el GCBA no muestra que la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

5. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor. La interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso dado que si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico**", expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
6. Consolidar el acceso a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta el actor sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA —esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria— podría consagrar una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (cf. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. nº 16602/19, sentencia del 23 de junio de 2021 y "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**" expte. nº 16180, sentencia

del 10/02/2021). (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA” s/ queja por recurso de **inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico**”, expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

### 3.b.3. Honorarios del abogado: regulación

1. En el caso, para decidir sobre la regulación de honorarios que la letrada recurrente impugna, las juezas *a quo* tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción —ejecución fiscal—, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d), 34, 60 y concordantes de la ley nº 5134, el objeto de la demanda y su monto. A la vez, consideraron el motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Por su parte, si bien se tuvo en cuenta que el máximo a regular de acuerdo con los artículos 23 y 34 era inferior al mínimo de UMA previsto en el artículo 60 de la ley arancelaria, dicha suma superaba el tope del 25 % previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podía exceder lo allí previsto. Corresponde así rechazar el recurso directo, en tanto se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **“VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**, expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja de la letrada recurrente dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios por su actuación profesional en el marco de una ejecución fiscal, con fundamento en la valoración del monto del proceso; en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido; y en lo contemplado en el art. 730 del CCyCN. Ello así, pues no logra rebatir los argumentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional ni demostrar la existencia de errores groseros que descalifiquen la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional. Por el contrario, sus razonamientos constituyen una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, asuntos que resultan propios de las instancias de mérito y ajenos al ámbito cognoscitivo del presente recurso. (Del voto de la jueza Marcela De

Langhe). "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.

3. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley nº 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley nº 23432, en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión", que la citada norma exige. En efecto, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 del CCyCN), justificando de tal manera su decisión. Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente en el marco de sus labores en una ejecución fiscal dado que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por el *a quo*, más allá de su corrección, trasunte un desacuerdo de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara que reguló los honorarios de la letrada recurrente por su labor en una ejecución fiscal. Ello así, toda vez que la Cámara, en base a una argumentación dogmática, sin fundamento suficiente y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones, se apartó del artículo 17 *in fine* de la ley de arancel y no aplicó el honorario mínimo previsto en su artículo 60. De este modo afectó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 60 y concordantes de la ley nº 5134, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido", para tener por ajustada a derecho la suma —inferior al mínimo legal— en la que se fijaron los emolumentos de la profesional que acude en queja ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.
7. Si en el marco de una regulación de honorarios, para justificar el apartamiento del mínimo legal establecido en la ley arancelaria la Cámara invocó el art. 730 del Código Civil y Comercial —y consecuentemente fijó los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 25 % del monto de la demanda—, la sentencia debe ser revocada. Ello así en tanto el artículo 730 del Código Civil y Comercial no es aplicable para la regulación de honorarios por debajo del mínimo. Ello, debido a que todo indica que busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado (de conformidad con mi voto *in re* "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS**" expediente nº 50080/2019-1, sentencia del 12/10/2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ORMAN MOISES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT nº 94674/17-1; 12-07-2023.

### 3.b.4. Subsidio habitacional - Grupo familiar - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Niños, niñas y adolescentes - Personas con discapacidad - Hijo mayor de edad

1. Corresponde rechazar la queja que se dirigió en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que ordenó al GCBA a otorgar, de acuerdo con la normativa vigente, un subsidio habitacional a dos grupos familiares compuestos por dos madres con sus hijos menores de edad. Ello así, en tanto las genéricas invocaciones del GCBA recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas, revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
2. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales —conf. Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376, entre otros—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
3. La doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquellas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan considerarse pronunciamientos judiciales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
4. Corresponde rechazar la queja que reconoció el derecho a una asistencia habitacional para el grupo familiar actor toda vez que los agravios expuestos por la demandada se limitan a disentir con lo resuelto por el *a quo* en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley nº 4036 y decreto nº 690/06) sin explicar con argumentos constitucionales cómo la decisión lesiona definitivamente las cláusulas y los preceptos invocados en su recurso. El GCBA demandado, si bien alega la afectación a los derechos de defensa en juicio y los de propiedad, los principios legalidad y división de poderes, omite relacionarlos con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el

modo en que los jueces estimaron acordar el derecho de las actoras de acceder a la asistencia reclamada. Por otra parte, no ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna —más allá de su acierto o error— resulten insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al GCBA a proveer una solución habitacional al grupo actor, pues los planteos que arrima no se hacen cargo de la ley nº 4036 que los jueces de la causa estiman aplicable, tampoco del criterio expuesto por este Tribunal en el precedente **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base la resolución impugnada se sostiene—, ni de discutir la situación de vulnerabilidad en la que el tribunal de mérito consideró inmersa a la parte actora. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia y excluyó del derecho a la asistencia habitacional a un coactor —con sustento en que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran considerar que se encontrara en la misma situación de vulnerabilidad que su grupo familiar, dado que era mayor de edad, y aunque padecía celiaquía, dicha afección no le impedía realizar tareas laborativas—. Ello así, por cuanto el GCBA no enseña ni desarrolla en qué consistiría el gravamen que genéricamente invoca. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
7. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que revocó aquella de grado respecto de una de las coactoras y le ordenó al recurrente proveer una solución habitacional al frente actor, consistente por un lado, en brindar un alojamiento a una parte del grupo y un subsidio habitacional a otra, de conformidad con lo dispuesto por el decreto nº

690/2006 y siguientes, bajo las condiciones del artículo 8 de la ley nº 4036. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional o la existencia de un supuesto de arbitrariedad. El recuso bajo análisis se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interveniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

#### 4. Gravedad institucional: improcedencia

1. Corresponde desestimar la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional — conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
2. Corresponde desestimar la alegada gravedad institucional con la que se pretende habilitar la apertura de la vía recursiva intentada, toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes, no afecta el de la comunidad ni compromete la buena marcha de las instituciones (conf. doctrina de Fallos: 311:2319, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

#### 5. Tribunal superior de la causa: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender no fue interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal superior de la causa a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la jueza de grado que le había impuesto las costas del juicio más allá de su allanamiento a la pretensión del actor. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el art. 221 del CCAyT y por tratarse

de un proceso cuyo valor cuestionado era inferior al allí previsto, si el GCBA entendía que la decisión de la jueza de grado (inapelable, en principio, por el monto) le generaba un perjuicio capaz de suscitar la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, debió haber presentado un recurso de apelación que cumpliera con los recaudos y límites del recurso de inconstitucionalidad y, eventualmente, haberlo defendido ante la Cámara, a través del recurso de queja por apelación denegada. Sólo de ese modo podría haber obtenido el pronunciamiento del tribunal superior de la causa exigido por el art. 27 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LANUSSE NOLTING, MARIANO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 8654/19-1; 05-07-2023.

2. Corresponde rechazar la queja ya que el pronunciamiento impugnado no fue dictado por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal. El objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme expresamente exige el art. 219 del CCAYT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en cuanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos expuestos en su voto *in re "Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado*", expte. 13567/16, sentencia del 18/06/2018). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LANUSSE NOLTING, MARIANO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 8654/19-1; 05-07-2023.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Denegatoria del recurso - Devolución del expediente - Sustanciación del recurso

1. El Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. En este se cuestiona la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la condena de ejecución de un mutuo hipotecario en dólares, que integró un acervo hereditario adjudicado al GCBA por haberse reputado vacante. Ello, además, está receptado expresamente en el artículo

27 de la ley nº 402 (conf. texto consolidado por la ley nº 6588) y en la jurisprudencia del Tribunal *in re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374, sentencia del 30/9/20. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)"**, expte. SAOyRC nº 23293/23-0; 05-07-2023.

2. El auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374, sentencia del 30/9/20. Tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte interesada ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley nº 402. Por todo ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria y requerir a la sala interveniente de la Cámara Nacional en lo Civil que corra el traslado omitido para que oportunamente se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402 (cf. este Tribunal en *"Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido"*, expte. nº 18487/20, sentencia del 7/4/21; y *"Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables"*, expte. nº 18515/20, sentencia del 7/4/21). Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)"**, expte. SAOyRC nº 23293/23-0; 05-07-2023.
3. Ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374, sentencia del 30/9/20, corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones para que, con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria, se sigan los pasos previstos en la ley nº 402. Ello así toda vez que, en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no sustanció el recurso de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado

al procedimiento de la ley nº 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)",** expte. SAOyRC nº 23293/23-0; 05-07-2023.

## Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

### REQUISITOS PROPIOS

#### 1. Autosuficiencia del recurso

##### 1.b. Fundamentación del recurso

###### 1.b.1. Falta de fundamentación - Contravenciones - Discriminación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al pago de una multa más una sanción accesoria de reparación de daños por discriminación (art. 71 del Código Contravencional), en tanto no critica en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurrente no rebate lo sostenido por el voto de la mayoría de la Cámara con respecto a la inexistencia de un caso constitucional ni acredita un supuesto de arbitrariedad. En su lugar, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. En ese marco, es preciso recordar que es requisito necesario de la queja, para que prospere, que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. nº 865, sentencia del 9/4/01; **"Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74"**, expte. nº 291, sentencia del 22/3/00; y **"Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)"**, expte. nº 17213, sentencia del 14/5/20). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.**

2. Corresponde hacer lugar a la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402) por la defensa particular del imputado y contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.**
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y anular la sentencia cuestionada. Esta, había considerado que el imputado se encontraba incurso en la conducta de discriminación reprimida por el art. 71 del Código Contravencional y le impuso, por mayoría, una pena de multa y accesoria de reparación del daño, que consistió en la restitución a las víctimas, de los abonos que habían sido revocados por la resolución del Presidente del Club Atlético Boca Juniors. La decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso, y no se sostiene como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:101; 261:209, entre muchos otros). Ello así, en tanto la mayoría resolvió con prescindencia de los planteos propuestos por la defensa. En esa línea, no era posible analizar el caso, cuyo cargo consistía en la existencia de una conducta discriminatoria, sin considerar las defensas articuladas respecto de que la selección del conjunto de individuos adquirentes no había estado a cargo del condenado, sino de las autoridades anteriores, y que este revocó el acto de esas autoridades por estimarlo contrario a las normas del Club, sin distinguir entre los adquirentes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.**

**1.b.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales**

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que la recurrente no logra comover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados—

remiten a la interpretación asignada a aspectos de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.

2. Corresponde rechazar la queja si para cuestionar la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura, el GCBA sólo insiste en que los requisitos de uno y otro suplemento difieren de manera considerable y que los actores no cumplían con los exigidos por la reglamentación del nuevo régimen (acta nº 10/14), y omite controvertir las conclusiones a las que arribaron los magistrados. Estos afirmaron que el IVC era competente para darse su propia estructura (ley nº 1251), que el decreto nº 861/93 había perdido vigencia en virtud de la aplicación al caso del nuevo régimen de carrera que incluye el suplemento pretendido, y que la propia actividad del recurrente hacía presumir que los requisitos para la creación de los cargos y para la designación en ellos se encontraban satisfechos, pues no podría haber ratificado en el cargo a los actores si aquéllos no hubiesen estado reunidos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.
3. Los agravios en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo* deben ser desechados, toda vez que la recurrente pretende que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la normativa escalafonaria vigente; la que encuadraba el caso (acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14). Ello, debido a que —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR**

**HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja si carece de argumentos mínimos para rebatir los motivos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional o federal (Fallos: **311:2478**), que suscite la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, el recurrente se limita a insistir con que los requisitos para acceder al suplemento requerido por los actores ("Suplemento por cargo de jefatura") difieren de aquellos necesarios para percibir el suplemento que — conforme no se encuentra discutido — actualmente cobran ("Suplemento por función ejecutiva"). También resalta que los actores no cumplen con aquellos exigidos para acceder al cobro del suplemento pretendido. Sin embargo, no explica cuáles son los requisitos de los que carecen, ni por qué la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, habría incurrido en arbitrariedad al afirmar que los actores tenían derecho a percibirlo. En estas condiciones, en la medida en que no se hace cargo de las razones en las que encontró apoyo la decisión recurrida, el recurso no muestra sustento para la arbitrariedad que invoca. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**
5. Corresponde rechazar los planteos asentados en la alegada afectación al interés público si la recurrente no muestra haber mantenido la cuestión ante la Cámara quien, a este respecto, declaró desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**
6. Debe ser rechazada la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: que lo atinente a la deserción de la segunda instancia declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para

sustentarla no configuraba una cuestión federal que autorizase el otorgamiento de la apelación extraordinaria; y que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circumscripciones a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Los dichos de la recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala, sin demostrar la existencia de un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.

#### 1.b.3. Falta de fundamentación - Empleo Público - Diferencias salariales - Reencasillamiento - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar a un empleado público diferencias salariales. Y lo hizo con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, en tanto tuvo por acreditado que el actor realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón, y que, al implementarse uno nuevo escalafón, habían sido todos ellos reencasillados en la misma categoría. La queja no puede prosperar en tanto no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
2. En el caso, los asuntos vinculados con el agravio planteado por el GCBA recurrente —según el cual el actor se encontraba correctamente encasillado, acorde con las tareas cumplidas y lo regulado en los decretos nº 585/05 y 986/04— importan indefectiblemente la revisión de la valoración de los hechos y la prueba. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis (que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea), se trata de cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley nº 402. Y esta circunstancia priva a los derechos constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (debido proceso y defensa en juicio y la afectación a los principios de legalidad y de división de poderes) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.**

3. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este estrado. Ello debido a que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "**Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/2000**). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público —con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea—, en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón. La presentación directa que se analiza no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402 en tanto no rebate los argumentos dados por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000**", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.**
5. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor. La interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho

vigente aplicable al caso dado que si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

6. Consolidar el acceso a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta el actor sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA —esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria— podría consagrarse una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (cf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 16602/19, sentencia del 23 de junio de 2021 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. nº 16180, sentencia del 10/02/2021). (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

## 2. Depósito previo

### Integración del depósito

Rechazada la queja, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificada la resolución de rechazo, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley nº 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su

exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.

## Recurso de reposición

### RESOLUCIONES DEL JUEZ DE TRÁMITE

Corresponde al pleno del Tribunal la decisión acerca del recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por la juez de trámite en atención a lo dispuesto por el art. 246 de la ley nº 189 (conforme texto consolidado por la ley nº 6588), de aplicación supletoria en virtud del art. 2 de la ley nº 402 (cf. este Tribunal *in re* "expte. nº 14009/16 "Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido", del 09/09/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 21-07-2023.

### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. Corresponde declarar inadmisible la revocatoria presentada por el GCBA, toda vez que no muestra que la resolución contra la cual se dirige —aquella que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— sea alguna de las previstas en el art. 212 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Tampoco muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 25474/07-1; 05-07-2023.
2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por el GCBA en tanto las resoluciones que adopta el Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración,

reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re "IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal"*, expte. n° 15353, sentencia del 8/09/2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 25474/07-1; 05-07-2023.

3. No corresponde hacer una excepción a la regla según la cual las resoluciones que adopta el Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria. Ello sobre todo cuando la recurrente no impugnó oportunamente la providencia que había dispuesto la vista al fiscal ante el vencimiento del plazo para cumplir con la intimación a presentar las copias que dotasen de autosuficiencia su queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 25474/07-1; 05-07-2023.
4. El recurso de reposición sostiene que la omisión de presentar las copias que le fueron requeridas para dotar de autosuficiencia a la queja finalmente rechazada, habría quedado subsanada con la acumulación de la queja deducida por la actora. Sin embargo, aun considerando las piezas del expediente acumulado, la suerte adversa del recurso queda sellada al no obrar constancia de la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 25474/07-1; 05-07-2023.

## Recurso extraordinario federal

### REQUISITOS

Sentencia definitiva: improcedencia

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que dispuso revocar la sentencia de Cámara —en cuanto tuvo por

prescripta la acción de cobro respecto de determinados anticipos— y ordenó reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervieron, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo establecido. En esas condiciones, la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley nº 48 (conf. CSJN, Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56 y 293; 301:1067; 321:2137; 327:4074; 329:2567 y 344:980; entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 15915/18-0; 12-07-2023.

2. A los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad que le endilga la actora a la decisión impugnada y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas, no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 15915/18-0; 12-07-2023.

#### Cuestión federal: improcedencia

Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Proceso electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión del Tribunal que rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido contra la decisión del Tribunal Electoral que consideró extemporáneo el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley nº 48. En particular, no expone la relación directa e inmediata entre una cuestión federal y la decisión impugnada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-1; 05-07-2023.

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto la recurrente esgrime que lo resuelto conculca su derecho constitucional a la participación en el proceso electoral, la garantía del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Ello en tanto que, según sostiene, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente). Sin embargo, en su recurso no conecta aquellas cuestiones federales con la decisión que impugna, toda vez que en sus agravios, al argumentar sobre la igualdad, se limita a asemejar genéricamente ambos supuestos de hecho y a disentir con las diferencias que advirtió la mayoría de este Tribunal en sus sentencias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-1; 05-07-2023.
3. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto a la pretendida violación a la garantía de igualdad. En su presentación, la recurrente sostiene que, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente). Sin embargo, omite explicar por qué se encontraría en idénticas circunstancias a la de aquella agrupación, requisito inexorable para fundar la pretendida violación a la garantía de igualdad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-1; 05-07-2023.
4. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en cuanto alega que el Tribunal incurrió en un rigorismo formal excesivo toda vez que la presentación presuntamente omitida (comunicación de la integración de la Junta Electoral partidaria) la habría cumplido ante el Juzgado Electoral Federal y éste ya se lo habría hecho saber al Tribunal Electoral local, afectando así el derecho a la participación electoral y el debido proceso. Sin embargo, cabe hacer notar que de las evidencias de dichas actuaciones no resulta que la jueza federal hubiera comunicado al Tribunal Electoral la integración de la junta electoral partidaria (conf. actuaciones "Elecciones Año 2023", expte. nº 46649/2023 y, en particular, resolución del 19/06/2023). En esas condiciones, tampoco se verifica aquí una relación directa entre los postulados

constitucionales enunciados y la cuestión a resolver. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-1; 05-07-2023.

#### TRASLADO - PLAZOS PROCESALES - LEY APPLICABLE

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de trámite que dispuso la habilitación de la feria judicial y que se corriera traslado del recurso extraordinario federal por el plazo de diez días, conforme lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, resulta improcedente el argumento de la recurrente, relativo a que el artículo 287 del Código Electoral habilita a los jueces a abreviar los plazos procesales. El referido código local no puede proyectar efecto alguno sobre materias delegadas de modo exclusivo en el Estado Federal y en consecuencia, no puede habilitar al Tribunal a acortar un plazo establecido en una ley nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, Expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 21-07-2023.
2. Conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas procesales locales son manifiestamente inaplicables para regular el procedimiento del recurso extraordinario federal establecido por el art. 14 de la ley nº 48, cuyo trámite está sometido a las normas nacionales que se han dictado para organizarlo, por encontrarse claramente ubicadas dentro de los poderes delegados y exento, en consecuencia, de los alcances de la legislación local (Fallos: 314:1200). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, Expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 21-07-2023.
3. En el caso, el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que la recurrente intenta apoyar su pretensión de que se abrevien los plazos procesales previstos por el art. 257 del CPCCN para el traslado del recurso extraordinario federal —sentencia dictada a propósito de las elecciones en la Provincia de San Juan, Fallos: 346:543— se refiere a una acción radicada en el Alto Tribunal de modo originario, y no a un recurso extraordinario y en él nada ha dicho respecto del plazo del artículo 257 del CPCCN ni a una eventual potestad de los tribunales locales para abreviarlo en materia electoral. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano,

Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", Expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 21-07-2023.

## **Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo**

### **Derecho constitucional**

ACCIÓN DE AMPARO - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - FALLECIMIENTO DE LA ACTORA - FACULTADES DEL TRIBUNAL: ALCANCES

1. Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos (cf. Fallos: 311:787; 315:2074; 316:2016, entre muchos otros, aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
2. No corresponde a este Tribunal sino a los jueces de la causa despejar el impacto que pudiera tener el deceso de un integrante del grupo familiar actor en el marco de un amparo iniciado con el fin de obtener una solución habitacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SENTENCIA ARBITRARIA - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - HIJO MAYOR DE EDAD

1. Si con posterioridad a la sentencia que ordenó al GCBA a formular una propuesta para garantizar el derecho a una vivienda a un grupo familiar que entendió en situación de vulnerabilidad, se modificó su composición por el fallecimiento de uno de sus integrantes, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación actual de la

parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia. Ello así, en tanto la situación fáctica actual de la coactora no queda encuadrada dentro de los grupos a quienes la ley nº 4036 reconoce el derecho a un alojamiento —de conformidad con el marco normativo explicitado en nuestro voto conjunto en “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**”, expte. nº 6780/2020-2, sentencia del 7/6/23—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**”, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

2. Corresponde rechazar la queja que se dirigió en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que ordenó al GCBA a otorgar, de acuerdo con la normativa vigente, un subsidio habitacional a dos grupos familiares compuestos por dos madres con sus hijos menores de edad. Ello así, en tanto las genéricas invocaciones del GCBA recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas, revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**”, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
3. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que se lleve a cabo un nuevo examen de la situación particular del grupo familiar y se determine la prestación estatal que en materia habitacional tiene prevista la legislación vigente en la CABA. Ello, dado que a partir del fallecimiento de un integrante del grupo actor, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al conceder la tutela habitacional se han modificado sustancialmente y, en consecuencia, el alcance de la ayuda estatal que el marco jurídico vigente establece para la actual composición del hogar, dista del otorgado en la sentencia de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO**”, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
4. Corresponde rechazar la queja que reconoció el derecho a una asistencia habitacional para el grupo familiar actor toda vez que los agravios expuestos por la demandada se limitan a disentir con lo resuelto por el *a quo* en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley nº 4036 y decreto nº 690/06) sin explicar con argumentos constitucionales cómo la decisión lesiona

definitivamente las cláusulas y los preceptos invocados en su recurso. El GCBA demandado, si bien alega la afectación a los derechos de defensa en juicio y los de propiedad, los principios legalidad y división de poderes, omite relacionarlos con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar el derecho de las actoras de acceder a la asistencia reclamada. Por otra parte, no ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna —más allá de su acierto o error— resulten insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al GCBA a proveer una solución habitacional al grupo actor, pues los planteos que arrima no se hacen cargo de la ley nº 4036 que los jueces de la causa estiman aplicable, tampoco del criterio expuesto por este Tribunal en el precedente **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base la resolución impugnada se sostiene—, ni de discutir la situación de vulnerabilidad en la que el tribunal de mérito consideró inmersa a la parte actora. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
6. No corresponde a este Tribunal sino a los jueces de la causa despejar el impacto que pudiera tener el deceso de un integrante del grupo familiar actor en el marco de un amparo iniciado con el fin de obtener una solución habitacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia y excluyó del derecho a la asistencia habitacional a un coactor —con sustento en que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran considerar que se encontrara en la misma situación de vulnerabilidad que su grupo familiar, dado que era mayor de edad, y aunque padecía

celiaquía, dicha afección no le impedía realizar tareas laborativas—. Ello así, por cuanto el GCBA no enseña ni desarrolla en qué consistiría el gravamen que genéricamente invoca. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

8. Con relación a los restantes miembros del grupo familiar actor, el GCBA se agravia por los parámetros de medición del *quantum* de la condena, y ellos justifican admitir los recursos, en tanto muestran que la Cámara se apartó de la norma que rige el caso. Sin perjuicio de señalar que la decisión cuestionada pone como parámetro de la condena la CBA, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, no obstante que el grupo actor está compuesto por 6 integrantes y, naturalmente, hay un amplio margen entre una y otra alternativa; en **"Ore Marquez"**, señalé que una interpretación como la que ahora viene cuestionada no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. nº 175975/20-2, sentencia del 10-05-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.
9. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que revocó aquella de grado respecto de una de las coactoras y le ordenó al recurrente proveer una solución habitacional al frente actor, consistente por un lado, en brindar un alojamiento a una parte del grupo y un subsidio habitacional a otra, de conformidad con lo dispuesto por el decreto nº 690/2006 y siguientes, bajo las condiciones del artículo 8 de la ley nº 4036. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional o la existencia de un supuesto de arbitrariedad. El recuso bajo análisis se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala intervintente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

**BAS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO",**  
expte. SACAyT nº 37054/16-2; 05-07-2023.

## Derecho administrativo

### EMPLEO PÚBLICO

#### Diferencias salariales - Reencasillamiento - Igual remuneración por igual tarea

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar a un empleado público diferencias salariales. Y lo hizo con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, en tanto tuvo por acreditado que el actor realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón, y que, al implementarse uno nuevo escalafón, habían sido todos ellos reencasillados en la misma categoría. La queja no puede prosperar en tanto no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
2. En el caso, los asuntos vinculados con el agravio planteado por el GCBA recurrente —según el cual el actor se encontraba correctamente encasillado, acorde con las tareas cumplidas y lo regulado en los decretos nº 585/05 y 986/04— importan indefectiblemente la revisión de la valoración de los hechos y la prueba. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis (que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea), se trata de cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley nº 402. Y esta circunstancia priva a los derechos constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (debido proceso y defensa en juicio y la afectación a los principios de legalidad y de división de poderes) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

3. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este estrado. Ello debido a que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa “[Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja](#)”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000). (Del voto del juez Santiago Otamendi). “[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)”, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
4. No corresponde adentrarse en el tratamiento de los agravios que no fueron considerados por las instancias de mérito. En el caso, el GCBA planteó que la sentencia que lo condenó a abonar a un empleado público diferencias salariales. Y lo hizo con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea —en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón— no había tenido en cuenta la falta de concurso público para acceder a un cargo superior. Sin embargo, no muestra haber puesto a los jueces de la causa en obligación de adentrarse en el planteo. Ello, sin perjuicio de mi postura *in re “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”*, expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023 en la que quedó expresado que la exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón —que conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que no fueron remuneradas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)”, expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a abonar diferencias salariales a un empleado público —con sustento en el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea—, en tanto acreditó que realizaba funciones idénticas a dos compañeros que se encontraban encasillados en una categoría superior del escalafón. La presentación directa que se

analiza no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 en tanto no rebate los argumentos dados por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que hizo lugar a la pretensión de diferencias salariales sobre la base de que el actor desempeñaba las mismas tareas que otros dos agentes, quienes percibían por ello una remuneración superior, lo que suponía una violación al deber de proteger el trabajo y al principio de igual remuneración por igual tarea (arts. 43 de la CCBA y 14 bis de la CN). En el caso, el agravio asentado en que el sistema de promoción por concurso rige en la CABA, así como aquel otro según el cual el actor no habría objetado su encasillamiento —lo que le impediría obtener ahora el reconocimiento pretendido— no han sido abordados por el *a quo*, y el GCBA no muestra que la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.
7. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor. La interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso dado que si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

**DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.**

8. Consolidar el acceso a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta el actor sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA —esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria— podría consagrarse una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (cf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 16602/19, sentencia del 23 de junio de 2021 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. nº 16180, sentencia del 10/02/2021). (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ, DANIEL LEOPOLDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 42988/17-1; 05-07-2023.**

#### Diferencias salariales - Suplemento por función ejecutiva

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— remiten a la interpretación asignada a aspectos de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) -**

**EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja si para cuestionar la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura, el GCBA sólo insiste en que los requisitos de uno y otro suplemento difieren de manera considerable y que los actores no cumplían con los exigidos por la reglamentación del nuevo régimen (acta nº 10/14), y omite controvertir las conclusiones a las que arribaron los magistrados. Estos afirmaron que el IVC era competente para darse su propia estructura (ley nº 1251), que el decreto nº 861/93 había perdido vigencia en virtud de la aplicación al caso del nuevo régimen de carrera que incluye el suplemento pretendido, y que la propia actividad del recurrente hacía presumir que los requisitos para la creación de los cargos y para la designación en ellos se encontraban satisfechos, pues no podría haber ratificado en el cargo a los actores si aquéllos no hubiesen estado reunidos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**
3. Los agravios en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces a quo deben ser desechados toda vez que la recurrente pretende que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la normativa escalafonaria vigente; la que encuadraba el caso (acta paritaria nº 17/13, instrumentada por resolución nº 20/MHGC/14, y acta paritaria nº 10/14, instrumentada por resolución nº 1464/MHGC/14 y reglamentada, en lo correspondiente, por resolución nº 723/MMGC/14). Ello debido a que —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja si carece de argumentos mínimos para rebatir los motivos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional o federal (*Fallos: 311:2478*), que suscite la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, el recurrente se limita a insistir con que los requisitos para acceder al suplemento requerido por los actores (“Suplemento por cargo de jefatura”) difieren de aquellos necesarios para percibir el suplemento que — conforme no se encuentra discutido — actualmente cobran (“Suplemento por función ejecutiva”). También resalta que los actores no cumplen con aquellos exigidos para acceder al cobro del suplemento pretendido. Sin embargo, no explica cuáles son los requisitos de los que carecen, ni por qué la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, habría incurrido en arbitrariedad al afirmar que los actores tenían derecho a percibirla. En estas condiciones, en la medida en que no se hace cargo de las razones en las que encontró apoyo la decisión recurrida, el recurso no muestra sustento para la arbitrariedad que invoca. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.
5. Corresponde rechazar los planteos asentados en la alegada afectación al interés público si la recurrente no muestra haber mantenido la cuestión ante la Cámara quien, a este respecto, declaró desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.
6. Debe ser rechazada la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad abonar a un grupo de agentes las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibían en concepto de suplemento por función ejecutiva y los requeridos en concepto de suplemento por cargo de jefatura. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: que lo atinente a la deserción de la segunda instancia declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla no configuraba una cuestión federal que autorizase el otorgamiento de la apelación extraordinaria; y que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Los dichos de la recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala,

sin demostrar la existencia de un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT nº 12135/19-1; 12-07-2023.

#### Estabilidad del empleado público - Derechos del trabajador: alcances

1. Dado que el recurrente se agravia porque el actor habría aceptado libremente los términos del contrato cuestionado y porque lo resuelto por la Cámara (garantizar al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa) no se condice con lo solicitado en la demanda, corresponde aclarar que interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109; entre otros); y el GCBA quejoso no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS**", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA debido a que la sentencia cuestionada, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, vinculado al agravio referido a la ausencia de fraude laboral, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis*, Fallos 35:302—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS**", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto no corresponde realizar en el caso una excepción por la vía de la "arbitrariedad de sentencia". Y es que el pronunciamiento atacado analizó los hechos y pruebas obrantes en la causa y concluyó que resultaba ilegítima la utilización en este caso de la figura del "contrato de locación de obra o servicio", pues desconocía la relación de dependencia y subordinación entre el empleador (GCBA) y el accionante, y le negaba los derechos laborales correspondientes. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente

no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible ni que viole los lineamientos fijados en la ley nº 471. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farías, Rubén Eugenio c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16220/2019, resolución del 23/09/2020). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS**", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.

4. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso, mientras que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalte, ni constituyen —en mérito de lo señalado— la crítica suficiente que exige el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS**", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios del GCBA revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. El recurrente plantea que la sentencia de la Cámara CAyT, al ordenar que acomue la relación laboral a la ley nº 471 —en los términos allí expuestos—, importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública y vulneró el principio de división de poderes. Sin embargo, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. En este sentido, el GCBA no se hizo cargo de que los jueces de mérito reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración y, por ello, se limitaron a ordenar la adecuación del vínculo laboral mantenido con el actor a los términos del artículo 44 la ley nº 471 —planta transitoria—, sin desconocer la potestad del GCBA de rescindir el vínculo laboral conforme a derecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**DENEGADO en LEROSE, JUAN JOSE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT nº 9802/19-1; 12-07-2023.**

## **Derecho Tributario**

### **PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - LEY APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CSJN**

1. Corresponde declarar que la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto del ISIB y la multa correspondientes a los períodos reclamados, se encuentran prescriptas, y rechazar la ejecución de la deuda exigida por el GCBA. Ello así, dado que en la fecha en la que se notificó el inicio del procedimiento determinativo de oficio y la instrucción del sumario, como así también en la fecha en que se promovió la presente ejecución fiscal, se encontraba vigente el anterior Código Civil (CC) cuyo art. 3956 establecía que la prescripción de las acciones personales, llevasen o no intereses, comenzaba a correr desde la fecha del título de la obligación. Como cada período es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento, el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos comenzó a partir del momento de su exigibilidad y, por lo tanto, el plazo de prescripción del período operó cuando todavía regía el referido Código de fondo. Bajo esa normativa, el único acto con aptitud para interrumpir la prescripción era la interposición de la demanda (art. 3986 del CC), circunstancia que ocurrió en el caso, estando ya ampliamente vencido el plazo de prescripción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.**
2. Conforme lo resuelto por la CSJN en los autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), sentencia del 5/11/2019, en la que aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), "... la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República...". En función de ello, y sin perjuicio de mantener nuestras convicciones en el sentido de lo resuelto por este Tribunal *in re* **"Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 11148/14; sentencia del 23/10/2015, no cabe sino concluir que en el caso, toda vez que el plazo de prescripción de los períodos fiscales del ISIB cuestionados

operó cuando todavía regía el referido Código de fondo, estos se encuentran prescriptos, como también la multa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"**, expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.

3. En el caso, los períodos fiscales reclamados también se encuentran prescriptos bajo la aplicación de la ley nº 19489. Es que si bien ese cuerpo normativo computaba el inicio del plazo desde el 1º de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen (art. 2); y para las multas, desde el 1º de enero siguiente al año en que tuviera lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible (art. 3), no se presentan en el caso las causales de interrupción o suspensión allí previstas (arts. 9 y 10), pues la notificación de la determinación de oficio se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"**, expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución fiscal, toda vez que la Cámara estableció que al momento de promoverse la ejecución fiscal, el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo con fuente en la ley común. No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v. g.: **"Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"** expte. nº 11148/14, sentencia del 23/10/2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"*, sentencia del 5/11/2019), en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)"**, expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.

5. La aplicación al presente caso del Código Civil, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), no implica una violación del principio de congruencia, pues los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos propuestos a su conocimiento de acuerdo al derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos normativos que enuncien las partes. Teniendo en cuenta que el ejecutado opuso la excepción de prescripción en la oportunidad procesal correspondiente, los jueces de mérito estaban habilitados para resolver el planteo y disponer qué plexo normativo (nacional o local) debía aplicarse al caso, sin que resulte obstáculo para ello la falta de invocación de las disposiciones del Código Civil por parte del demandado en su primera presentación. (Del voto por ampliación de fundamentos de la jueza Marcela De Langhe). "**EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)**", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.
  6. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto este no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS BRUTOS (RESERVADO)**", expte. SACAyT nº 692040/04-1; 12-07-2023.
- 
1. Corresponde rechazar la queja articulada respecto de los agravios referidos al tratamiento de la prescripción, en tanto el GCBA no aporta argumentos novedosos que justifiquen apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Volkswagen", en que la Cámara fundó su decisión. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.

2. En cuanto a la prescripción declarada por la Cámara, conviene recordar que viene apoyada en lo decidido por la CSJN *in re "Volkswagen"*. El *a quo* estableció que el plazo para articular las acciones que entendió fenecidas, se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del Código Civil. Si bien la correcta interpretación de la cuestión debatida, esto es, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v. g. "*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido*" expte. nº 11148/14, sentencia del 23/10/2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia, en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la prescripción parcial declarada respecto de períodos fiscales. En ese punto, la cuestión debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos "*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido*", expte. nº 11148, sentencia del 23/10/2015 y en "*B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral*", expte nº 11427, sentencia del 14/09/2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ. En el precedente mencionado el Tribunal resolvió en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales e hizo lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local. La misma solución corresponde para este caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.

#### REPETICIÓN DE IMPUESTOS - TASA DE INTERÉS - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora destinada a cuestionar, en último término, la decisión de la Alzada en cuanto fijó la tasa de interés del 0,5 % (conforme la resolución nº 4151/SHyF/03) para las sumas que debiera devolver el GCBA. El recurrente considera que dicha tasa resulta confiscatoria ya que no mantiene indemne el crédito que tiene contra el GCBA ni lo actualiza debidamente, y que ello lesiona su derecho de propiedad y vulnera el principio de legalidad. Sin embargo, y

sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de sus argumentos, su planteo no logra conmover los fundamentos que sustentaron la denegatoria, primordialmente, la ausencia de caso constitucional; y evidencian sólo su mera disconformidad con la aplicación al caso de la resolución nº 4151/SHyF/03 —normativa de carácter infraconstitucional que establece la tasa de interés vigente ante supuestos de repetición de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes—. Por otra parte, tampoco demostró haber colocado a los jueces de mérito en la obligación de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inaplicabilidad de dicha norma al caso de autos. (Del voto de las jueces Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, y revocar la sentencia recurrida en cuanto limitó la tasa de interés del crédito que le fue reconocido, a la dispuesta en la resolución nº 4151/SHyF/2003. Ello así, toda vez que la tasa del 0,5% mensual allí prevista es reconocidamente compensatoria de la privación del uso del dinero en condiciones en que la variación del valor de la moneda recibe otra por vía distinta, usualmente un índice de precios o una proporción de la variación del precio de un bien o servicio. Cuando esta última compensación no viene prevista, la tasa no puede ser utilizada para cumplir ambas funciones, sino que hay que acudir a alguna referencia que arroje una modalidad de cumplir esas dos funciones. Mientras este tipo de tasa no viene reglamentada por la autoridad administrativa competente, incumbe a los jueces arbitrar el medio de compensar la pérdida de la privación del uso del dinero que el orden jurídico estima indebidamente experimentada por quien tiene derecho a la repetición. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.
3. Del texto del art. 62 del CF 2003 resulta que el poder legislativo distinguió la actualización —dirigida a compensar el deterioro del valor de la moneda— de la tasa de interés —que compensa la privación del uso del dinero—. Es bien sabido que ambas funciones pueden venir unidas bajo una sola tasa, solución por cierto adoptada como excluyente por la ley civil vigente en la época en que la resolución nº 4151/SHyF/2003 fue emitida. De lo expuesto, se infiere que la facultad que la Administración apoya en ese art. 62, no puede ser utilizada apartándose de la finalidad de satisfacer ambos propósitos mediante algún parámetro objetivo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A R COATING SA y otros CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 40508/15-1; 12-07-2023.**

#### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Actividad de la construcción - Alícuota diferencial - Ley tarifaria - Interpretación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA contra la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que las categorías de "construcción" y "servicios de la construcción" debían interpretarse de forma amplia e incluyó las tareas de refacción y ampliación, y la reforma o reparación de obras civiles o de edificios, además de las más diversas instalaciones que pueden emplazarse sobre inmuebles. El recurrente insiste en sostener que la sentencia atacada se basó incorrectamente en los términos utilizados por el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, el convenio multilateral y la regulación del impuesto al valor agregado, a pesar de que el Código Fiscal y la ley tarifaria brindaban la solución al caso. Sin embargo, no indica concretamente en qué cláusulas de estas últimas normas se definía el alcance y significado de los conceptos "construcción" y "servicios de la construcción", ni demuestra que la interpretación del *a quo* contradiga la letra o espíritu del beneficio tributario aquí cuestionado, lo que quita todo sustento a la denuncia de violación del principio de legalidad tributaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA destinada a cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito, en cuanto resolvió que el art. 52 de la ley tarifaria no es suficiente para categorizar las actividades de "construcción" y "servicios de la construcción". Del modo en que fue planteada, la cuestión no puede ser abordada por el Tribunal, pues no involucra una cuestión constitucional ni federal. El recurrente discute la interpretación del derecho local hecha por los jueces de la causa, pero no muestra que, más allá de su acierto o error, aquélla sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.**
3. El GCBA se agravia de la amplitud con la que la Cámara consideró que debía leerse el beneficio de alícuota reducida establecido en forma general para la construcción; y

en su lugar, propone que la lectura correcta es aquélla según la cual éste debe reservarse a los trabajos cuyo producto pueda ser nombrado como una “construcción” y desliza que así está establecido en el Código Fiscal. Por un lado, el recurrente no se ocupa de refutar, más allá de la expresión de su discrepancia, la conclusión de la Cámara según la cual el texto del art. 52 de la ley tarifaria no es suficiente para categorizar sus actividades, sobre cuyo acierto no cabe pronunciarse en este marco. Tampoco identifica la norma del CF en la que ve resuelta la cuestión. Por lo demás, nada dice acerca de que la LT no limita el beneficio de la alícuota del 1,5% a la “construcción”, sino que lo extiende a los “servicios de la construcción”. Pero lo que determina que no pueda ser examinado este agravio, es que el GCBA lo expuso en abstracto sin articularlo con cada uno de los trabajos por los que la demanda promovida en su contra prosperó. No explica de qué modo la interpretación que propone habría variado la solución para cada una de las obras, y eso no puede concluirse indefectiblemente de su lectura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.

4. El GCBA recurrente sostiene que el modo en que las instancias de mérito interpretaron el art. 52 de la ley tarifaria quiebra la igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, el GCBA no está legitimado para recurrir en procura del restablecimiento de esa garantía (cf. “Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de la Capital” del 27/04/1921, Fallos: 134:37, y sentencias de Fallos 134:37 y 301:1155). En cambio, sí tiene el deber de contribuir a su realización. El poder ejecutivo tiene la atribución de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones de la Ciudad (art. 104 de la CCBA). Y como primer intérprete de esa atribución (Fallos 53:420), su interpretación de la ley tributaria predomina —de adoptarse una posible— por sobre la que el juez entienda preferible, a condición de ser ejercida por medio de actos de alcance general, esto es, normas reglamentarias y resoluciones interpretativas, que aseguren la aplicación uniforme del derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.
5. La AGIP está facultada para adoptar resoluciones interpretativas “... cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general”. Y la deferencia que en esta materia corresponde reservar al poder ejecutivo sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia. Cuando, como en el caso, el PE no ha emitido estas normas de alcance general, existe una interpretación del fisco —la plasmada en la determinación de oficio que fue

parcialmente anulada— que no asegura la aplicación uniforme de la ley en otros casos (aunque no la descarta). Mantenido este escenario, la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA que cuestiona, en último término, la interpretación de la Cámara sobre aquellas obras que fueron encuadradas por los magistrados dentro de la noción de “construcción” o “servicios de la construcción”. Ello así, en tanto sus agravios remiten al análisis de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y no consiguen demostrar que el examen de esos tópicos por parte del *a quo* haya sido arbitrario, irrazonable o lesivo de precepto constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NIRO CONSTRUCCIONES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 68944/13-2; 12-07-2023.

#### Hecho imponible - Fallecimiento del contribuyente

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal, tras considerar la excepción de inhabilidad de título y su articulación en caso de deudas manifiestamente inexistentes (art. 453, inc. 6º del CCAyT) a la luz del concepto de “hecho imponible” del tributo reclamado en autos conforme las prescripciones del Código Fiscal (CF). Ello debido a que de la compulsa del expediente resultaba que el ejecutado había fallecido con anterioridad al devengamiento de la deuda reclamada. Los agravios que el GCBA trae a consideración del Tribunal —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; relativas a que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. Por el contrario, el recurrente se limita a efectuar referencias genéricas a principios constitucionales supuestamente lesionados por la sentencia recurrida, lo que es insuficiente para conmover los argumentos desarrollados por los jueces en el auto denegatorio. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 69472/17-1; 12-07-2023.

2. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal porque —en su visión— al haber fallecido el ejecutado en una fecha anterior a los períodos reclamados, no había podido realizar el hecho imponible, a la par que discurrió sobre la declaración de nulidad *ex officio* sobre la base de cita de doctrina relativa al régimen ejecutorio previsto por el CPCCN. Esta sentencia deviene arbitraria, toda vez que los argumentos dados para resolver de ese modo no dan respuesta a los agravios, *prima facie*, conducentes a la solución del pleito —en especial a la aplicación del régimen que el propio CF prevé frente al fallecimiento de un contribuyente—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CHIESA HORACIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 69472/17-1; 12-07-2023.

Multa tributaria: requisitos, improcedencia - Omisión fiscal - Omisión de presentar la declaración jurada

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala CAyT fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó del Código Fiscal, en cuanto tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió que habiéndose presentado la declaración jurada, la sola omisión en el pago del tributo no se encontraba sancionada con la multa prevista en el CF t.o. 2010 y en consecuencia, revocó esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos **"Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido"**, expte. nº 13180/16, sentencia del 3/10/2018. En su presentación recursiva, el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja a estudio, en tanto el GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, aquélla se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal *in re "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"* expte. nº 13180/16, sentencia dictada el

3/10/2018 en ejercicio de su competencia ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.

3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en cuanto había revocado la sanción de multa impuesta por omisión fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en **"Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, expte. nº 13180/16, sentencia del 3/10/2018). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDIACOM ARGENTINA SA Y OTROS CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 3081/17-1; 12-07-2023.

## Asuntos electorales

### Proceso electoral

#### AMPARO COLECTIVO - LEGITIMACIÓN PROCESAL: IMPROCEDENCIA - PERSONAS JURÍDICAS - OBJETO SOCIAL - TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ELECTORAL

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación debido a que no logra rebatir el razonamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad (TE) en cuanto a la falta de legitimación de la actora para iniciar la acción de amparo colectivo, interpuesta con el fin de impugnar el sistema de voto de la Ciudad. Para rechazar la acción, el *a quo* concluyó que del estatuto de la fundación actora no surge que se encuentre facultada para la tutela, defensa o protección de derechos electorales ni políticos, ni de cuestiones atinentes al instrumento de sufragio, y que la generalidad del objeto social, que se circunscribe a la promoción de la educación y formación en todos los ámbitos del saber humano, no basta para admitir su aptitud para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCBA. Los argumentos de la recurrente respecto del supuesto agravio causado por la resolución impugnada como así también su alegada arbitrariedad, no resultan suficientes para desvirtuar la señalada imposibilidad de accionar judicialmente en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos o a bienes colectivos de los electores de la Ciudad, impugnando la utilización de una tecnología determinada en el proceso electoral en curso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión que rechazó el amparo colectivo interpuesto con el fin de impugnar el uso del sistema informático contratado para la elección en curso. Ello, debido a que la recurrente no muestra cumplir con lo dispuesto en el artículo 267, inciso 6 del Código Electoral en cuanto prevé que solo estarán legitimadas las organizaciones de la sociedad civil cuando su objeto "incluyera la defensa de los derechos políticos". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.

3. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el fin de impugnar el sistema de voto de la Ciudad. El Tribunal *a quo* entendió que una acción como la promovida, —consistente en ejercer un conjunto de derechos homogéneos a votar en condiciones de certeza comprobables—, exigía de una persona jurídica, por lo mismo no electora, un objeto específicamente centrado en el voto, unido o no, a otros, pero sin basta la dependencia, en el caso, del uso de tecnología contemplada en ese objeto. Asimismo, consideró que el estatuto social no autorizaba a la fundación actora a discutir el método tecnológico escogido para que los electores ejercieran ese derecho. El recurso no posibilita revisar la decisión recurrida. Ello así, porque la recurrente no rebate lo afirmado por el *a quo*, sino que enfatiza su reconocida promoción de tecnologías digitales de libre acceso y el enlace de estas con el ejercicio de derechos humanos. Empero, no se ocupa de mostrar por qué sería errada la exigencia del Tribunal Electoral de que el paso de lo tecnológico a un derecho de una especie concreta, estuviera explícita en el objeto de la fundación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.
4. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral que rechazó *in limine*, por falta de legitimación, el amparo colectivo interpuesto por la fundación actora con el objeto de tutelar los derechos individuales homogéneos de las personas electoras en la CABA. La parte recurrente, como persona jurídica que es, no tiene derecho a votar autoridades de la CABA; ni muestra que el Tribunal Electoral esté errado en sostener que reclamar por la emisión del voto de un conjunto de electores, está por fuera de su objeto como persona jurídica. La fundación actora tampoco ha identificado una lesión a los derechos electorales de la clase que pretende representar, esto es, todo el electorado de la CABA (en el supuesto que cupiera interpretarse que una clase puede estar conformada por todas las personas con derecho al voto). En efecto, no explica cuál sería el derecho afectado; menos aún que sea homogénea la “lesión” que, sostiene, existiría a sus derechos al voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.
5. El derecho al voto consiste en poder votar y que luego se compute esa expresión de voluntad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE**

**CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.**

6. La Constitución Nacional (arts. 37 y 38) destaca a los partidos políticos como pilar de la democracia, con cuyas disposiciones deben armonizar tanto la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el Código Electoral local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"FUNDACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE VÍA LIBRE CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 82905/23-0; 28-07-2023.**

**IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS: IMPROCEDENCIA - JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: REQUISITOS - IMPUGNACIÓN DE PRECANDIDATO/A - RESIDENCIA - LEGITIMACIÓN PROCESAL: IMPROCEDENCIA - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA: FACULTADES**

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación con sustento en la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia, *in re "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos"*, expte. 11938, sentencia del 27/03/2015<sup>1</sup> según la cual —frente a la interpretación de los artículos 20, 22 y 24 del anexo I de la ley nº 4894, cuyos textos coinciden con los artículos 83, 84 y 86 del CE— la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los/as precandidatos/as ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. En igual sentido lo establece hoy el artículo 83 y concordantes del Código Electoral vigente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

---

<sup>1</sup> Véase también Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Derecho electoral : acordadas, resoluciones y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : 1999-2022" / 1<sup>a</sup> ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023. Disponible en [https://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/boletines/electoral\\_2023.pdf](https://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/boletines/electoral_2023.pdf), páginas 246 y siguientes.

2. En una competencia electoral, es tanto o más importante que la regla sea la misma para todos, y su aplicación absolutamente pareja, a que sea la más sabia. Los pronunciamientos de este Tribunal (a diferencia de los del Tribunal Electoral) pueden llegar tarde, y muchas veces respecto de una sola lista, sin tener capacidad de extender esa decisión a todas y todos los demás precandidatas/os. Ello es así, porque opera ante recursos, mientras que el TE organiza integralmente los comicios. En el supuesto que nos ocupa, por ejemplo, vedar al precandidato impugnado —o a lista de la alianza a presentarlo como candidato—, la posibilidad de participar en la interna de esa alianza, cuando puede ocurrir que otras u otros en similar condición hayan quedado definitivamente incluidos en la competencia por aplicación de una distinta opinión del Tribunal Electoral, supondría desvirtuar principios elementales del Código Electoral y, más aún, del sistema democrático. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
3. Toda vez que se verifica en el caso un supuesto de gravedad institucional, ello impone extender las consideraciones de este Tribunal al análisis de la exigencia de radicación del precandidato, prevista en el art. 97 de la CCBA, a pesar de la inadmisibilidad de los recursos de apelación. Una de las causas de tal gravedad es que la cuestión ha suscitado una notoria preocupación en el público, lo que naturalmente puede ensombrecer la confianza que debe presidir el desarrollo de todo proceso electoral. Una segunda, es que podría suponerse pendiente la cuestión a la hora de que sean oficializadas las candidaturas para las elecciones generales. Finalmente, por lo que un precedente en una cuestión que hace a las condiciones del vínculo de los candidatos con la CABA, definido por la CCBA, importa tanto en el presente como en el futuro. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
4. Este Tribunal no puede sino establecer la correcta doctrina para la aplicación de la CCBA, función que le incumbe por aplicación sistemática de los principios que inspiran su art. 113 y concordantes. Empero, esa interpretación deberá ser observada por el Tribunal Electoral, cuando esté en sus manos hacerlo sin detrimento de la uniformidad que debemos observar en la organización de los comicios, uniformidad que también viene tutelada por la CCBA, ya quepa hacerlo en los presentes o en los sucesivos. La interpretación de la Constitución que aquí se haga del art. 97 de la Constitución de la Ciudad no afectará el presente proceso electoral y no podría tener impacto en el presente, puesto que no ha sido deducido en él recurso apto para habilitar nuestra intervención y no existe modo de asegurar

su aplicación uniforme al proceso en curso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

5. Si bien no comparto la visión del TE acerca de la exigencia de radicación del precandidato prevista en el art. 97 de la CCBA, el referido tribunal optó por la más favorable a la participación, aunque no la que mejor expresa la sistemática del texto constitucional interpretado. El pronunciamiento recurrido se apoya en la inexistencia de la palabra "inmediata" en el art. 97, incluida, en cambio, en los arts. 70 y 112 de la CCBA para el cómputo de los años de residencia en la Ciudad. Sin embargo, esa interpretación soslaya que en los artículos en que aparece la palabra "inmediata" no se habla de "años anteriores", sino solamente de años de residencia. Tampoco da respuesta a una observación adelantada por comentaristas serios: no podrían ser posteriores. La CCBA acude a formulaciones alternativas de las que no cabe extraer conclusiones como las que postula el pronunciamiento impugnado y la auténtica guía es el propósito, que hay razones para estimar común a los tres artículos comentados: adoptar una pauta objetiva para establecer el vínculo de la candidata o el candidato con la Ciudad. Por otra parte, bien pudieron entender los redactores que sería un mero pleonasmico decir "los años inmediatamente anteriores". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
6. La exigencia de tiempo de residencia establecida por el art. 97 de la CCBA debe entenderse que es la referida a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. Ello, por el modo en que la CCBA escogió para identificar el arraigo de los que ejercen en ella las máximas funciones en sus tres poderes. En los arts. 70 y 112 la exigencia ha sido expresa y en ellos no está referida a "años" sino a "residencia", lo que probablemente explique el uso de este giro: "tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años" (art. 70) o este otro: "acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años" (art. 112). Las pequeñas diferencias en la construcción de una y otra frase apoyan más la suposición de que emanaron de distintos redactores que la de que unos mismos redactores quisieron comunicar nociones distintas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

7. A los efectos de la interpretación del art. 97 de la CCABA, entender que “residencia” coincide con “domicilio”, resulta una premisa incompatible con la legislación civil que tuvieron los convencionales a la vista. Ello así, en tanto pueden coexistir residencia y domicilio distintos, y puede haber más de una residencia. A su turno, el uso del criterio de la residencia en lugar del domicilio electoral puede estimarse más armónico con la Constitución. Ello es así, porque el cambio del domicilio electoral, por una persona que va a una jurisdicción en la cual se le exige una antigüedad en ella para ser candidato/a, llevaría a que por un periodo relativamente largo no pudiera presentarse como candidato/a en esa nueva jurisdicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
8. La residencia, en los términos del art. 97, no significa único lugar de residencia. La Constitución no impone el requisito de “única” residencia sino de residencia habitual y permanente. Una persona puede residir en más de una jurisdicción. Ello depende de cómo ha organizado su plan de vida. Por otra parte, los 5 años de residencia anteriores a la elección, a su vez, deben ser continuos. En palabras de la Constitución, los cinco años tienen que ser “los” anteriores a la elección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
9. El criterio que debe guiar la elección entre las interpretaciones posibles del requisito de residencia establecido en el art. 97 de la CCABA es, dada la naturaleza de los derechos en juego (garantizados por los artículos 37 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 62 de la Constitución de la Ciudad —de la lista/agrupación política; del precandidato —sufragio pasivo, pero también de los electores de la Ciudad —sufragio activo—), el principio de participación, constantemente aplicado por la jurisprudencia electoral federal y provincial, en cuanto a que entre dos soluciones posibles se debe elegir la que mejor se aadecue a la participación en el proceso electoral. En este orden de ideas, como afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral (Fallos: 331:866)” (“Alianza UNEN – CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo”; expte. n° CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1, sentencia del 14/07/2015, considerando 8º del voto de la mayoría, Fallos: 338:628). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD**

**AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**

10. Corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocar la sentencia del Tribunal Electoral apelada y declarar que el candidato impugnado no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. Ello así, en tanto el argumento del *a quo* de que no es exigible para ese cargo que la residencia sea inmediata como lo exigen los arts. 70 y 112 de la CCABA para los legisladores y para los jueces del Tribunal Superior de Justicia se apoya en una versión distorsionada de la letra del art. 97 de la CCABA; y omite considerar que cuando los arts. 70 y 112 de la CCABA prescriben el carácter inmediato de la residencia, nada dicen sobre años anteriores, mientras que el art. 97 de la CCABA recurre a "los... años anteriores" para aludir a la misma característica; cuál es el conjunto de años que debe computarse para el cumplimiento del requisito de residencia habitual y permanente: son los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Es el artículo "los" el que determina que son los cinco años que anteceden a la fecha de la elección y no cinco años cualesquiera. El art. 97 de la CCABA no habilita, por su claridad, a introducir dudas respecto de su sentido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**
11. Los requisitos que la Constitución local impone a quienes aspiran al cargo de Jefe de Gobierno son acordes con lo que la CCABA en su art. 1º estipula: "La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa..."; y se adecuan a los criterios de razonabilidad y prudencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.**
12. Los derechos electorales, como cualquier otro derecho, no son absolutos. Y es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional, la necesidad de su reglamentación para que el ejercicio conjunto y armónico de todos ellos sea posible. La condición es que esa reglamentación no desnaturalice el derecho consagrado imponiendo restricciones absurdas, discriminaciones inconstitucionales o exclusiones inaceptables. En síntesis, la regulación supone razonabilidad; así lo

establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

13. Una disposición constitucional como la contenida en el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuya literalidad y estructura sintáctica responden al uso común y habitual del lenguaje, no autorizan interpretaciones forzadas, ni generan dudas en cuanto a su sentido. La Constitución, más que cualquier otra ley, se piensa y se escribe para ser asequible a todas las personas. Quienes somos operadores jurídicos, en particular los jueces, tenemos el deber de actuar en consecuencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
14. La interpretación es siempre una compleja construcción discursiva que no escapa a sutiles entramados de racionalidad y razonabilidad. El sentido de un texto requiere una tarea compleja que excede los juegos axiomáticos, las fórmulas lógicas, el mero análisis gramatical y obliga al intérprete a tomar en cuenta la relación entre un texto y otros textos. Exige en el caso del derecho, preservar la coherencia normativa que proviene de la selección de una norma o de un conjunto de normas y su consistencia de modo que cada una pueda afirmarse y conformar sentido en su integralidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.
15. El derecho se enuncia en lenguaje natural y por tanto conlleva no solo las características de ambigüedad, vaguedad y textura abierta; sino también las peculiaridades y las complejidades estructurales que la semiótica y las teorías del discurso han develado a partir del siglo XX. Si bien el derecho dispone de un importante lenguaje técnico específico, lo cierto es que no cumpliría la función social relevante que tiene asignada si no pudiera ser comprendido por la comunidad en la que rige, aunque esa comprensión nunca es absoluta ni definitiva, porque el lenguaje se conforma no solo a partir de las reglas gramaticales o sintácticas sino –y fundamentalmente– por su uso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

16. Las normas no tienen un único sentido —ya Kelsen hablaba de la norma como un marco abierto de posibilidades— ni menos aún una única verdad. Sin embargo, aun en las posturas teóricas más abiertas a defender la multiplicidad de sentidos posibles que pueden descubrirse en un texto, hay un cierto límite, la racionalidad y la razonabilidad. Esto es, las lecturas corren en todas direcciones y podrían autorizar muchas interpretaciones posibles, pero no infinitas lecturas. Asumir una determinada interpretación debe estar basado, al menos, en el reconocimiento compartido de un primer nivel de significado del mensaje que es el literal, que exige que el texto sea leído en su versión original. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**", expte. SAOyRC nº 74159/23-1; 14-07-2023.

#### **IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS - LEGISLADORES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - REQUISITOS DEL PRECANDIDATO/A - RESIDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA**

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la decisión del Tribunal Electoral que rechazó la impugnación formulada a una precandidata a legisladora en cuanto tuvo por acreditado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución —en particular, tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, que era el requisito cuestionado por el impugnante—. Ello así, toda vez que las razones expuestas en el escrito de expresión de agravios no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. En efecto, no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que considera equivocadas. El recurrente no se hizo cargo de rebatir los fundamentos del fallo respecto de la valoración de la prueba efectuada, y sus agravios —además de ser reiteración de los argumentos traídos con la impugnación— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para conmover la decisión del Tribunal Electoral. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**", expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023
2. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto no viene al Tribunal un recurso de parte que el Tribunal Electoral haya tenido por legitimada para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral, en cuanto admitió la

precandidatura a legisladora que se intenta impugnar. Ello supone que tampoco puede hacerlo respecto de la decisión del Tribunal Electoral, especialmente en tanto esta es coincidente con la de esa Junta. El recurso no ha dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Y si bien ello, por sí solo, basta para tenerlo por inadmisible, cabe agregar que el recurrente tampoco se ha agraviado del procedimiento que el Tribunal Electoral indicó debían seguir las "Listas" que pretendieran cuestionar la participación de algún/alguna precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral; ni se ha hecho cargo de las razones que dio el Tribunal Electoral para entender que la legisladora cumple con el requisito de la residencia en tanto tuvo por probado que reside en la Ciudad desde el año 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023

3. El Tribunal Electoral es el órgano integrante del Poder Judicial al que el Código Electoral ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el referido tribunal ha entendido que en las PASO, los artículos 83, ss. y cc. del Código Electoral reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace a la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la agrupación política que la instituye; y es ella la que rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron presentar los/las ciudadanos/as de la CABA a la postulación de algún/alguna precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE). Pero, son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023
4. Si este Tribunal fuera puesto a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del Tribunal Electoral, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debemos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, fue sistemáticamente organizado por el Código Electoral, de manera que en él y, por sobre él, en el art. 113 inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día

nuestras potestades. En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el Tribunal Electoral, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023

5. La limitación que establece el art. 86 del Código Electoral, en cuanto a que las listas (no las personas impugnantes) son las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral, se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del referido código asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos/as. El sistema no está concebido a esa altura como un derecho de la o del precandidato/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación. De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las/los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos como denunciantes. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC nº 74159/23-2; 14-07-2023

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho procesal penal

**SENTENCIA CONDENATORIA - MODIFICACIÓN DE LA PENA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - TESTIGO ÚNICO - ARBITRARIEDAD (IMPROCEDENCIA)**

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en el último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena y disminuyó la sanción a la pena de seis meses de prisión en suspenso. Ello así dado que, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, y pretende —en última instancia— controvertir la sentencia definitiva del proceso, no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
2. Corresponde rechazar la queja si los agravios destinados a cuestionar la sentencia que confirmó parcialmente la condena, se basan centralmente en considerar que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a la imputada, en tanto se habría apoyado en “un testimonio como evidencia única”. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el cuadro probatorio no fue conformado únicamente por una declaración testimonial, sino que los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que las conductas atribuidas a la acusada habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, la recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida, pero no explica por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en cuanto cuestiona la tipicidad del hecho imputado. En el caso, los magistrados intervenientes, haciendo suyos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales atinentes al caso, consideraron que el hecho de que la imputada hubiera accedido a un sector “exterior” de la vivienda no generaba la atipicidad de la conducta endilgada (violación de domicilio), en tanto se trataba de un lugar cerrado

en cuanto a su delimitación, lo que indicaba la voluntad del titular de preservar su intimidad, y —en estas actuaciones— aquel acceso no contó con el acuerdo de quien reviste la calidad de titular del derecho de exclusión. En esos términos, las recurrentes solo exhiben su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común y la apreciación de las circunstancias de la causa. Sin embargo, no dan cuenta de la alegada falta de fundamentación de la sentencia que habilitaría la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos de la defensa giran en torno a su discrepancia con la valoración de la prueba arrimada; y la conclusión de que la conducta consistente en acceder al jardín frontal de la casa de la víctima —la recurrente habría ingresado abriendo la puerta reja que daba a la calle— queda abarcada por el tipo descripto en el art. 150 del Código Penal (violación de domicilio). Ello así, no arriman una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley nº 402 y Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto; y la recurrente no muestra arbitrariedad en la solución resistida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la defensa de la condenada no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (mera discrepancia interpretativa, insistencia con el tratamiento de cuestiones ya debatidas, incapacidad para vincular el caso con los agravios constitucionales que plantea, y ausencia de arbitrariedad), e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso intentado. Ello así, la queja incumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal en "**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expte. nº 865, sentencia del 9/4/01; y "**Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)**", expte. nº 17213, sentencia del 14/5/2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GONZALEZ ORELLANO, CAROLINA NATALIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF nº 29127/19-5; 05-07-2023.**

## Derecho Contravencional

### DISCRIMINACIÓN - MULTA - SANCIÓN ACCESORIA - REPARACIÓN DEL DAÑO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al pago de una multa más una sanción accesoria de reparación de daños por discriminación (art. 71 del Código Contravencional), en tanto no critica en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurrente no rebate lo sostenido por el voto de la mayoría de la Cámara con respecto a la inexistencia de un caso constitucional ni acredita un supuesto de arbitrariedad. En su lugar, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. En ese marco, es preciso recordar que es requisito necesario de la queja, para que prospere, que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. nº 865, sentencia del 9/4/01; **"Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74"**, expte. nº 291, sentencia del 22/3/00; y **"Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)"**, expte. nº 17213, sentencia del 14/5/20). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023).
2. Corresponde hacer lugar a la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402) por la defensa particular del imputado y contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.

3. Aunque el juzgado de primera instancia informó a este Tribunal que tuvo por cumplidas la pena principal de multa y la sanción accesoria de reparación del daño impuestas, y que esa resolución adquirió firmeza, el caso no puede considerarse abstracto. Ello debido a que los agravios articulados no se circunscriben a las condiciones de ejecución o cómputo de la pena que resultaron agotadas durante el trámite del recurso, sino que la parte trae a conocimiento del Tribunal un planteo que involucra la acreditación del hecho imputado, lo que deja subsistente la posibilidad de tratamiento aun cuando la sanción haya quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto tacha de arbitraría la sentencia de Cámara que confirmó la condena por discriminación dispuesta en primera instancia. Ello así, debido a que el recurso de apelación oportunamente interpuesto, articuló agravios que no fueron tratados por el *a quo* al resolver; y ello priva de eficacia al recurso intentado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.
5. La sentencia de la Cámara que confirmó la condena por discriminación dispuesta en primera instancia carece de fundamentación suficiente, en contravención de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la CN) y ello permite calificarla de arbitraría. Los jueces de la Cámara, al apoyarse en la valoración del juez de primera instancia, siguen sin expedirse sobre las impugnaciones que respecto de aquella decisión efectúa la parte recurrente: que el imputado desconocía la identidad y pertenencia a alguna agrupación política de la totalidad de los ciento diez abonados a los que se les revocó el pase; que la valoración de los testigos propuestos por la fiscalía y la querella había sido parcial, como también la de los testimonios de la defensa, y que se omitió valorar correlacionadamente la prueba documental con los dichos de los testigos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.
6. En el caso, el modo de fundamentar la sentencia no permite evaluar la construcción argumental que hace la Cámara para arribar a la decisión de confirmar la condena dispuesta en primera instancia, y esto hace que la sentencia carezca de debida fundamentación. Los jueces de la Cámara, al igual que el juez de grado, confunden

la transcripción de testimonios con su debida valoración. Y respecto de la potestad del presidente del club de vender abonos de protocolo, tampoco indican por qué convalidan la interpretación del Estatuto del club que hace un testigo, por sobre la expuesta por los empleados del Departamento de socios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.

7. En el caso, el tratamiento de las cuestiones que la defensa trae en su recurso no devino abstracto, ni es posible hablar de pérdida de interés jurídico. No es abstracto, pues la decisión acerca de esta queja tiene virtualidad para modificar la solución final del pleito. Y tampoco corresponde presumir que la defensa se desinteresó de su planteo, pues, por un lado, sigue incólume la situación objetiva tutelada en que el interés jurídico consiste (el de rechazar la pretensión de castigo), en la medida en que puede ser re establecido como resultado de esta impugnación; y por el otro, porque esa voluntad no se presume, sino que requiere una manifestación inequívoca. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y anular la sentencia cuestionada. Esta, había considerado que el imputado se encontraba incurso en la conducta de discriminación —reprimida por el art. 71 del Código Contravencional— y le impuso, por mayoría, una pena de multa y accesoria de reparación del daño, que consistió en la restitución a las víctimas, de los abonos que habían sido revocados por la resolución del Presidente del Club Atlético Boca Juniors. La decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso, y no se sostiene como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:101; 261:209, entre muchos otros). Ello así, en tanto la mayoría resolvió con prescindencia de los planteos propuestos por la defensa. En esa línea, no era posible analizar el caso, cuyo cargo consistía en la existencia de una conducta discriminatoria, sin considerar las defensas articuladas respecto de que la selección del conjunto de individuos adquirentes no había estado a cargo del condenado, sino de las autoridades anteriores, y que este revocó el acto de esas autoridades por estimarlo contrario a las normas del Club, sin distinguir entre los adquirentes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.

9. El planteo con que la defensa aún insiste, es capaz de variar el resultado del caso y por lo tanto, su desatención refleja una omisión arbitraria que invalida la solución resistida. La defensa plantea que el imputado decidió de idéntico modo respecto de todos aquellos quienes habían resultado adjudicatarios de abonos por una vía que estimaba viciada, y alega que el imputado no escogió el universo de personas sobre el que iba a recaer su decisión, sino que revisó la venta de lugares destinados hasta ese momento para protocolo. Así, explica que la conducta del condenado no pudo estimarse discriminatoria si, como en el caso, no deparó un trato distinto entre esos adquirentes, ni había elegido a los destinatarios de la medida —que, en cambio, habrían sido escogidos por quienes pusieron a la venta los abonos—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.
10. En el caso, no estuvo en tela de juicio la regularidad de las ventas de los abonos en cuestión, el modo en que se eligió al grupo de adjudicatarios de ellas ni la de la decisión del Club de revocarlas. Ello es natural, pues la competencia de los tribunales del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas que intervinieron en autos ha sido incitada a propósito de conocer en la invocada contravención, encuadrada por el art. 71 del Código Contravencional que reprime las conductas discriminatorias que cumplan ciertas condiciones. No lo ha sido, en cambio, para analizar la validez de actos que comprometan a una asociación (regulada por los arts. 168 y siguientes del Código Civil y Comercial) que quedan manifiestamente fuera del ámbito de competencia material de los tribunales del fuero (cf. arts. 34 y 8 de la ley nº 7) e involucran a un sujeto que, teniendo en miras el tenor de la decisión cuestionada (que, en tren de acoger la pretensión de reparación del daño, llegó a imponer una conducta a un tercero que no ha tenido ocasión de defenderse —el Club Atlético Boca Juniors cabe enfatizar, no ha formado parte del pleito—). En ese sentido, no hay lectura posible del entonces art. 23 —y 37 del CC (hoy 38)— que faculte a ordenar la reparación del daño no ejecutada por medios propios del contraventor, sino de una persona jurídica que contribuye a su administración pero que no es dueño de decisiones o patrimonio ni de su accionar. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AMEAL, JORGE AMOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"**, expte. SAPPJCyF nº 2339/20-8; 05-07-2023.

**ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Mg. María Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolksi

**ISSN 2953-5972**



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjba.gov.ar](http://www.tsjba.gov.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones  
de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.gov.ar



@tsjba



tsjba